

LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE TRABAJO POR FALSEDAD DOCUMENTAL

FRANCISCO ANDRÉS VALLE MUÑOZ
*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y
de la Seguridad Social. Universidad
Pompeu Fabra de Barcelona*

Este trabajo ha obtenido el **Accésit «Premio Estudios Financieros 2006»** en la Modalidad de **DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

El Jurado ha estado compuesto por: don Raimundo ARAGÓN BOMBÍN, don Miguel Ángel DÍAZ PEÑA, don Manuel Carlos PALOMEQUE LÓPEZ, don Abdón PEDRAJAS MORENO y don Francisco PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato del autor.

Extracto:

EN el presente estudio se ha abordado el tema de la prejudicialidad penal por falsedad de documento como causa de suspensión del proceso laboral prevista en los artículos 86.2 y 4.3 del Texto Refundido de la Ley de Prodimiento Laboral. Para ello y tras analizar con carácter introductorio el concepto y las clases de cuestiones prejudiciales, se ha abordado el fundamento, los presupuestos, el procedimiento y los efectos de esta concreta cuestión prejudicial.

Palabras clave: proceso laboral, cuestiones prejudiciales penales, suspensión del proceso laboral y falsedad documental.

Sumario

- I. La cuestión prejudicial: concepto y clases.
 1. División jurisdiccional y prejudicialidad.
 2. Delimitación conceptual de la cuestión prejudicial.
 3. Clasificación tradicional de las cuestiones prejudiciales y modelos de prejudicialidad.
- II. Delimitación normativa y fundamento de la prejudicialidad penal por falsedad documental.
 1. Delimitación normativa y antecedentes históricos.
 2. Fundamento de la prejudicialidad penal suspensiva y devolutiva por falsedad documental.
- III. Presupuestos para la suspensión del proceso laboral por falsedad documental.
 1. El valor probatorio del documento tachado de falso.
 2. La gradación en la falsedad del documento.
 3. La notoria influencia del documento en el pleito.
- IV. El procedimiento para obtener la suspensión del proceso laboral.
 1. La alegación de falsedad documental por una de las partes y el momento procesalmente oportuno para ello.
 2. La necesaria terminación del juicio oral y la suspensión «breve» de las actuaciones posteriores.
 3. La acreditación de haber interpuesto querrela por falsedad documental.
 4. La no interposición de la querrela por falsedad documental y la renuncia al documento tachado de falso.
 5. La resolución judicial que decreta la suspensión amplia del proceso laboral y los recursos frente a ella.
- V. Efectos de la suspensión y reapertura del proceso laboral.
 1. El efecto suspensivo de la prejudicialidad penal documental sobre el proceso laboral.
 2. La reapertura del proceso laboral.
 3. Los efectos de la resolución judicial penal por falsedad documental en el proceso laboral suspendido.
- VI. La prejudicialidad penal por falsedad documental en la fase de ejecución.
 1. La cuestión prejudicial penal suspensiva y devolutiva en el proceso de ejecución.
 2. Presupuestos para proceder a la suspensión.

I. LA CUESTIÓN PREJUDICIAL: CONCEPTO Y CLASES

1. División jurisdiccional y prejudicialidad.

La potestad jurisdiccional se predica por igual de todos los juzgados y tribunales establecidos en las leyes, a los cuales les corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según dispone el artículo 117.3 de la Constitución Española (CE). Pero para realizar esta tarea, los órganos jurisdiccionales se agrupan en distintas ramas, en función de las materias cuyo conocimiento les está encomendado por la ley. Por tanto, aunque la jurisdicción es única, como dispone el artículo 117.5 de la CE, y aunque en nuestro ordenamiento jurídico se parte del principio de unidad jurisdiccional, esta unidad es perfectamente compatible con la existencia de distintos órdenes, encargados de conocer sobre determinadas materias. Y así, en la actualidad nos encontramos ante diversos órdenes jurisdiccionales que han surgido como consecuencia de una progresiva especialización, evolución y división en el tratamiento de los litigios.

Sin embargo, no es fácil, en ocasiones, encuadrar una determinada materia dentro del ámbito propio de uno de estos órdenes, puesto que los mismos no están establecidos como compartimentos estancos, pudiendo así producirse verdaderos conflictos para determinar a qué orden jurisdiccional debe corresponder el conocimiento de un asunto ¹. Mediante el juego de las inclusiones y exclusiones competenciales en el ámbito de un orden jurisdiccional, aparentemente habría quedado delimitado este, pero la realidad práctica evidencia que en los litigios se plantean numerosas cuestiones conexas cuyo conocimiento está atribuido a otros órdenes jurisdiccionales ².

Por ello la prejudicialidad está íntimamente relacionada con los límites entre órdenes jurisdiccionales, y tiene su razón de ser en la existencia de dos factores: la unidad del ordenamiento jurídico, por

¹ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 4.ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, págs. 22 y ss.

² ALBIOL MONTESINOS, I., ALFONSO MELLADO, C.L., BLASCO PELLICER, A. y GOERLICH PESET, J.M., *Derecho Procesal Laboral*, 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 62 y ss.

un lado, y la especialización de los órganos jurisdiccionales, de otro ³. Como indicara la doctrina científica ⁴, se presentan como un fenómeno jurídico de carácter general producido por la relación entre las diversas ramas del Derecho y la unidad del ordenamiento jurídico. De ello se desprende que el problema de la prejudicialidad surge precisamente porque, partiendo de la unidad del ordenamiento jurídico, la función jurisdiccional se reparte en razón de la materia o el objeto, entre los varios órdenes jurisdiccionales, por lo que si existiera un único orden jurisdiccional, no habría, por definición, cuestiones prejudiciales.

El enjuiciamiento definitivo que pone fin a un proceso viene precedido por unos pasos lógicos necesarios, por una serie de decisiones anteriores que pueden ser de muy diverso tipo. Cuando en ese *iter* decisorio el juez haya tenido que resolver (o suspender el proceso para que otro resuelva) sobre materias que competen a otra rama del Derecho distinta a la suya, estamos ante una cuestión prejudicial ⁵. Y desde esta perspectiva, la noción de prejudicialidad, puede ser concebida como uno de los problemas a resolver dentro de la dinámica procesal, entre otras razones, por el efecto de paralización del proceso que puede conllevar ⁶.

Y es que la decisión judicial que pone fin a un conflicto jurídico entre las partes, exige dar solución al problema esencial que constituye el objeto principal del proceso de que se trate. Pero es muy probable que la solución de ese problema requiera, a su vez, resolver otro u otros problemas conectados con aquel, siendo posible incluso que, en principio y en abstracto, el conocimiento y resolución de esos otros problemas puedan no corresponder a los tribunales del orden jurisdiccional que están conociendo de la cuestión principal ⁷.

Cuando las cuestiones prejudiciales corresponden al ámbito competencial del tribunal que está conociendo del asunto, las dificultades que se suscitan no suelen ser muy elevadas. A lo sumo, habrá que analizar si procede solucionar todas estas cuestiones en la misma resolución judicial que ponga fin al proceso, o si la solución de la cuestión prejudicial exige, una resolución anterior.

Pero la situación se complica si la cuestión prejudicial corresponde a una materia ajena al marco de competencias del tribunal citado, por cuanto que en tales casos se suscita la duda de si ese tribunal quien debe resolver todas las cuestiones que ante él se presenten, o si, por el contrario, dicho tribunal ha de abstenerse de conocer las mismas, lo que implicaría que ha de remitir su conocimiento al orden jurisdiccional competente, suspendiendo él entretanto, la tramitación del asunto principal ⁸.

³ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal penal*, 3.ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1997, pág. 254.

⁴ FENECH NAVARRO, M., *El proceso penal*, 3.ª ed., Civitas, Madrid, 1978, pág. 410.

⁵ MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, págs. 671 y ss.

⁶ Sobre la prejudicialidad véase: PÉREZ GORDO, A., *Prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil*, ed. Bosch, Barcelona, 1982. SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996. SÁNCHEZ PARRA y SEPTIEN, P., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002.

⁷ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

⁸ Véase nota 7.

Parece que la segunda solución es la que mejor se acomoda a la estructura de la jurisdicción de los tribunales de justicia existente en nuestro sistema, que se divide en distintos órdenes jurisdiccionales, de modo que cada uno de estos órdenes asume el conocimiento de la problemática referente a una determinada o a unas determinadas ramas del Derecho. De ahí que parezca lógico que cada orden jurisdiccional aborde y resuelva únicamente aquellas cuestiones que se encuentran dentro de su marco competencial.

Pero esta solución (que responde a criterios de mayor purismo y rigor), plantea en la práctica no pocas complicaciones, y es obvio que, con la aplicación de este rígido criterio, se multiplican innecesariamente los procesos judiciales, con el incremento de inconvenientes y disfunciones que esta multiplicación lleva consigo, y además se retrasa en buena medida la solución final del asunto principal, pues la decisión del asunto en que tal solución se adopte, queda en suspenso, hasta que sean resueltas las pertinentes cuestiones prejudiciales⁹.

Por tanto, la doctrina de las cuestiones prejudiciales plantea dificultad en lo que respecta a la necesidad de precisar si las cuestiones prejudiciales jurisdiccionales han de entenderse devolutivas o excluyentes, con lo que su conocimiento y resolución habría de deferirse al órgano competente, convirtiéndose de esta manera en una cuestión prejudicial devolutiva absoluta; o si el mismo órgano que entiende de lo principal es el que puede conocer y resolver una cuestión prejudicial, que por ello no sería excluyente o devolutiva¹⁰.

2. Delimitación conceptual de la cuestión prejudicial.

Etimológicamente, la palabra «prejudicial», deriva de los términos latinos *prae* y *juditium*, permitiendo una primera aproximación a su concepto como aquello que es previo al juicio, de modo que desde este punto de vista, cuestión prejudicial sería todo juicio que ha de formarse con carácter previo para poder formular un posterior juicio definitivo sobre la cuestión que se debate. Naturalmente, este concepto resulta amplísimo, y comprende todas aquellas cuestiones que en conexión con la principal, se deben resolver antes que esta, estén o no en la órbita competencial de quien conoce de ella¹¹.

Una cuestión prejudicial es aquella que se formula de manera autónoma en un juicio distinto, dado que se precisa aportar el resultado de la misma como condición necesaria para resolver la cuestión principal. Gramaticalmente equivale a aquello que requiere o pide decisión anterior y previa a

⁹ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

¹⁰ CAMPOS ALONSO, M.A., RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.L., SALA FRANCO, T., SALINAS MOLINA, F. y VALDÉS DAL-RÉ, F., *Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Deusto, Bilbao, 1990, págs. 56 y ss.

¹¹ SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 4. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V. y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Penal*, 2.ª ed., Colex, Madrid, 1997, págs. 236 y ss.

la sentencia de lo principal¹². Por tanto, en la cuestión prejudicial, al juicio de derecho que debe aplicarse en la decisión final habrá de preceder otro, en principio efectuado por un órgano jurisdiccional distinto, en el que se toma en consideración otras normas materiales del ordenamiento jurídico, que a su vez proporcionarán los datos necesarios para efectuar un pronunciamiento sobre la pretensión del primer proceso.

Sería aquella que, conexas con la pretensión sometida al conocimiento de un orden jurisdiccional y por tanto conexas con la cuestión de fondo planteada en un proceso (como es el laboral), sin embargo no queda incluida en el ámbito de competencia de dicho órgano judicial, por estar atribuido su conocimiento a otro orden jurisdiccional¹³. Como tales, surgen en el seno de un proceso y su objeto se encuentra íntimamente relacionado con el objeto principal, hasta el punto que deben ser resueltas con carácter previo por otro órgano jurisdiccional, pues impiden o condicionan la resolución del asunto principal¹⁴.

Se dice en consecuencia que en un proceso existe una cuestión prejudicial «cuando la decisión de la cuestión de fondo principal que constituye el objeto del mismo exige, o tiene como antecedente lógico, resolver previamente otra cuestión sustantiva (no procesal) que, en hipótesis, podría haber dado lugar (o podría dar lugar en el futuro) a otro proceso (en el que la cuestión ahora prejudicial sería principal)¹⁵».

3. Clasificación tradicional de las cuestiones prejudiciales y modelos de prejudicialidad.

De conformidad con los criterios de la doctrina procesalista más destacada¹⁶, los tipos o clases de cuestiones prejudiciales son fundamentalmente los siguientes:

Acudiendo a una clasificación en razón del carácter devolutivo y suspensivo del proceso, o si se quiere, en razón de la función que se asigna al juez en cuanto al conocimiento de las cuestiones prejudiciales que se le plantean, cabría distinguir entre prejudicialidad devolutiva y prejudicialidad no devolutiva, siendo esta una de las clasificaciones más tradicionales.

Una cuestión prejudicial tiene efecto no devolutivo o no excluyente cuando quien debe resolverla es el mismo juez o tribunal que conoce la pretensión base del proceso principal. Por ello no es

¹² MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M. y SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 65 y ss. RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Lex Nova, Valladolid 1991, págs. 138 y ss. MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, págs. 671 y ss.

¹³ Pero sí suponen una ampliación de la potestad jurisdiccional: STS de 13 de julio de 1998 (R.A.).

¹⁴ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, pág. 16. Véase: BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J. y FERNANDA FERNÁNDEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, 2.ª ed. Trotta, Valladolid, 1995, pág. 147.

¹⁵ DE LA OLIVA SANTOS, A., Díez PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal civil. El proceso de declaración*, 2.ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2000, pág. 543.

¹⁶ PÉREZ GORDO, A., *Prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil*, ed. Bosch, Barcelona, 1982, págs. 30 y ss.

necesario que la resolución de la misma se remita o envíe a un órgano judicial distinto, ni tampoco es preciso suspender la tramitación de ese pleito principal. En estos casos, lo normal es que la decisión de esa cuestión prejudicial se adopte en la misma sentencia que pone fin a ese proceso. Pero la solución de tal cuestión se lleva a cabo a los solos fines de poder resolver el objeto principal de ese proceso, al ser un antecedente lógico jurídico del mismo. Así pues, tal solución se efectúa con esa sola finalidad y alcance, *incidenter tantum*, de modo que la misma no produce ninguna otra clase de efectos, no pudiendo ser tomada en consideración fuera del marco de ese litigio, ni causar cosa juzgada¹⁷.

Por el contrario, una cuestión prejudicial tiene efecto devolutivo o excluyente cuando quien debe resolverla es un juez o tribunal distinto del que está conociendo el proceso principal¹⁸, debiendo adoptar la decisión propia de tales cuestiones el juez o tribunal competente al respecto, lo que obliga al primero a suspender los trámites propios de las actuaciones que él está llevando a cabo, a la espera de que dicha cuestión prejudicial sea resuelta por el segundo¹⁹.

A su vez la eficacia devolutiva puede ser considerada bajo un doble aspecto, según la cuestión prejudicial «pueda» resolverse por un tribunal u orden jurisdiccional distinto del que conoce el proceso principal (prejudicialidad devolutiva relativa), o según si la cuestión prejudicial «deba» sin más posibilidad y forzosamente, remitirse su conocimiento a un órgano u orden judicial distinto (prejudicialidad devolutiva absoluta).

Otro criterio de clasificación es aquel que distingue entre cuestiones prejudiciales homogéneas y cuestiones prejudiciales heterogéneas. Las primeras son aquellas cuya materia pertenece a la misma rama del Derecho que la cuestión principal, siendo también competente para resolverlas el juez o tribunal que conoce de esa cuestión principal. Las segundas existen cuando la materia de que tratan es propia de una rama del Derecho diferente a la que es objeto de debate como principal en el proceso, y, en consecuencia, el conocimiento de aquellas correspondería en principio a un orden jurisdiccional distinto²⁰.

Por último, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión prejudicial, desde el punto de vista del Derecho sustantivo, tales cuestiones pueden ser civiles, penales, contencioso-administrativas, sociales, etc.²¹.

¹⁷ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

¹⁸ MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M. y SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 590 y ss. SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 10.

¹⁹ Véase nota 17.

²⁰ Véase nota 17.

²¹ SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 94.

Doctrinalmente²², también se suelen distinguir distintos sistemas o modelos para el tratamiento procesal de la prejudicialidad. La opción por uno u otro depende, en la mayoría de los casos, de la elección entre un sistema en el que impere el principio de unidad de jurisdicción o la separación radical de los distintos órdenes competenciales. Las soluciones posibles serían:

- a) El modelo de separación jurisdiccional absoluta, en que cada orden debe mantener su competencia y, por tanto, la cuestión prejudicial no puede ser resuelta por el mismo órgano que conoce de la pretensión del proceso principal, de modo que cuando surja una cuestión prejudicial, sea de la clase que fuere, el órgano jurisdiccional social debería suspender el proceso hasta que la cuestión fuera resuelta por el tribunal civil, contencioso-administrativo, penal, etc.
- b) El modelo de la prejudicialidad exclusiva del orden penal, que afirma la independencia absoluta de la jurisdicción penal sobre las demás jurisdicciones, entendiéndose que la cuestión debe ser resuelta siempre por el juez penal, sea cual fuere su naturaleza por razón de la materia, cuando se presente como presupuesto para la sentencia definitiva, lo que pone de manifiesto un predominio absoluto del orden penal frente a los restantes.
- c) El modelo de unidad jurisdiccional, de modo que siendo todos los órganos jurisdiccionales del Estado depositarios de la única jurisdicción del mismo (sin perjuicio de respetar en general las reglas de competencia) cuando surja una cuestión prejudicial esta puede ser resuelta por el órgano competente para conocer de la cuestión principal.
- d) Los modelos eclécticos o mixtos en los que pueden combinarse de maneras muy diversas las varias soluciones. Dos son las posibilidades de este sistema mixto: a) de reenvío parcial obligatorio, según el cual, partiendo de la base de la competencia absoluta del juez del asunto principal sobre todas las causas conexas, en ciertos casos previstos, la cuestión prejudicial deberá ser resuelta necesariamente por el juez competente por razón de la materia; y b) el de reenvío parcial facultativo, que parte de la misma base del supuesto anterior, aunque la posibilidad de someter la cuestión prejudicial al juez de distinto orden es facultativa y no obligatoria.

Es obvio que en la práctica, casi es imposible que exista un ordenamiento que aplique en su pureza alguno de los tres primeros sistemas que se acaban de citar. La gran mayoría de los países aplican el sistema mixto, variando de unos a otros, en gran medida, los ámbitos en los que inciden las cuestiones excluyentes, de un lado, y las no excluyentes, de otro²³.

²² MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M. y SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 65 y ss. GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss. MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, págs. 671 y ss. RAMOS QUINTANTA, M.I., CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, pág. 79. SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 11.

²³ MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M. y SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 65 y ss. GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

II. DELIMITACIÓN NORMATIVA Y FUNDAMENTO DE LA PREJUDICIALIDAD PENAL POR FALSEDAD DOCUMENTAL

1. Delimitación normativa y antecedentes históricos.

Hasta la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), no existía en el ordenamiento jurídico español una regulación general y unitaria de la prejudicialidad, sino que tal regulación se encontraba dispersa en determinados preceptos aislados de nuestros textos procesales, de modo que con la LOPJ, el artículo 10 de la misma se ha convertido en la norma básica del ordenamiento jurídico español en materia de cuestiones prejudiciales.

Según el artículo 10.1 de la LOPJ, cada orden jurisdiccional podrá conocer, a los solos efectos prejudiciales, de los asuntos que no le estén atribuidos privativamente, pero que guarden relación directa con los que legalmente tiene encomendados. Si esta es la regla general, la excepción a la misma viene contemplada en su apartado segundo, y consiste en que cuando la cuestión prejudicial sea de orden penal y no pueda prescindirse de ella para la debida decisión o condicione directamente el contenido de esta, se suspenderá el procedimiento, mientras aquella no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca.

De este segundo apartado se desprende que planteada una cuestión prejudicial penal ante un órgano jurisdiccional no penal, este debe suspender el proceso hasta que la cuestión sea resuelta por un órgano del orden penal, con lo que estas cuestiones son devolutivas y producen la suspensión del proceso no penal²⁴. Es importante tener presente que la paralización del proceso mediante su suspensión, solo se produce ante cuestiones prejudiciales de carácter penal y no en los restantes supuestos, es decir, cuando la cuestión prejudicial sea de índole civil, laboral o administrativa, en cuyo caso no procede la paralización. Como puede observarse la redacción del artículo 10.2 de la LOPJ somete a los restantes órdenes jurisdiccionales a una primacía absoluta del orden penal, dando lugar a lo que ha venido a conocerse como una «competencia excluyente del orden jurisdiccional penal».

Ahora bien, si esta es la regulación contemplada en la LOPJ, según el artículo 86.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (TRLPL): «en ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos». Con ello, el texto procesal laboral hace uso de la previsión contemplada en el artículo 10.2 de la LOPJ *in fine* («salvo las excepciones que la ley establezca») e incorpora una «excepción» a la excepción que hace recuperar la regla general. Por tanto, en el orden jurisdiccional social, no opera la suspensión del procedimiento ante la aparición de una cuestión prejudicial penal en la que aparezcan indicios de responsabilidad criminal. Y la previsión del artículo 86.1 del TRLPL no supone contradicción (y menos aún incompatibilidad) con lo establecido en la LOPJ, pues el artículo 10.2 *in fine* de esta norma exceptiona de la suspensión procedimental por prejudicialidad penal las excepciones establecidas por otros preceptos legales²⁵.

²⁴ MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M. y SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 590 y ss.

²⁵ SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, 1996, págs. 139 y ss.

El TRLPL solamente permite que se produzca la suspensión del proceso laboral cuando las cuestiones prejudiciales se basen en falsedad documental, y su solución resulte indispensable para dictar la resolución judicial en el proceso de trabajo. Así, el artículo 4.3 del TRLPL señala: «Hasta que las resuelva el órgano judicial competente, las cuestiones prejudiciales penales suspenderán el plazo para adoptar la debida decisión solo cuando se basen en falsedad documental y su solución sea del todo punto indispensable para dictarla».

Fiel reflejo de esta previsión, el artículo 86.2 del mismo texto legal establece: «En el supuesto de que fuese alegada por una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito, porque no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de esta, continuará el acto de juicio, hasta el final, y con suspensión de las actuaciones posteriores, el órgano judicial concederá un plazo de ocho días al interesado, para que aporte el documento que acredite haber presentado la querella. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento del juez o tribunal por cualquiera de las partes».

A la hora de buscar los antecedentes históricos de la norma ²⁶, hay que tener en cuenta el artículo 77.2 del TRLPL de 1980 ²⁷, el cual permitía la suspensión del proceso laboral, pero remitía al anterior artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), relativo a la falsedad de un documento que pudiera tener influencia notoria en el pleito. Esta situación cambió a raíz de la Base cuarta de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral ²⁸, a partir de la cual, el texto procesal laboral ya no remitiría a la LEC, sino que incorporaría en su propio redactado a la falsedad documental, como cuestión prejudicial penal suspensiva. De este modo, el artículo 86.2 de la LPL de 1990, ya no regulará la materia por remisión al artículo 514 de la anterior LEC, sino con una redacción propia.

Desde esta perspectiva, la actual redacción del artículo 86.2 del TRLPL de 1995 (heredera de su precedente normativo de 1990), resulta ser más exigente que la prevista en el texto procesal de 1980. Por tanto, si se comparan los actuales artículos 4.3 y 86.2 del TRLPL con el precedente artículo 77.2 de la LPL de 1980, se observará que se ha introducido un mayor rigor en la definición del supuesto específico de cuestión prejudicial devolutiva de carácter penal ²⁹.

Los preceptos que actualmente regulan esta materia son, como decíamos, los artículos 4.3 y 86.2 del TRLPL, los cuales han establecido los requisitos estrictos para que la falsedad documental

²⁶ El origen normativo de esta previsión se sitúa en el propio Código de Trabajo, cuyo artículo 465, párrafo quinto, señalaba que tendría «aplicación en su caso lo dispuesto en el artículo 514 de la LEC».

²⁷ Que establecía: «En ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos. En el supuesto del artículo 514 de la LEC, el magistrado continuará la vista hasta el final y con suspensión de las actuaciones posteriores, concederá un plazo de ocho días al interesado para que presente el documento que acredite haberle sido admitida la querella. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal».

²⁸ Cuyo número dos señalaba: «Las cuestiones prejudiciales penales solo suspenderán el plazo para admitir el fallo cuando se basen en falsedad documental y su solución sea del todo punto indispensable para dictar sentencia».

²⁹ CAMPOS ALONSO, M.A., RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.L., SALA FRANCO, T., SALINAS MOLINA, F. y VALDÉS DAL-RÉ, F., *Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Deusto, Bilbao, 1990, págs. 56 y ss.

invocada en el proceso laboral determine la suspensión del plazo para dictar la «debida decisión»³⁰. Pero comparando ambos preceptos, aparecen ciertos problemas o dificultades de coordinación o ensamblaje, o cuando menos ciertas divergencias de redacción que plantean dudas e inquietudes interpretativas.

Del tenor del artículo 4.3 del TRLPL pudiera desprenderse que el efecto devolutivo se produce de forma automática cuando el juez o tribunal se percata de la trascendencia de la falsedad documental de que se trate. Sin embargo, el artículo 86.2 del TRLPL, establece una serie de trámites que hay que cumplir a fin de que se produzca ese efecto excluyente. Así pues, el tratamiento que prevé cada uno de estos preceptos parece no ser equivalente³¹.

Para salvar esta aparente disparidad es necesario tener en cuenta que lo que realmente establece el artículo 4.3 del TRLPL es una regla o principio general y que, en cambio, el artículo 86.2 determina el modo en que esa regla o principio general se hace operativo. En realidad, la norma básica en que se establecen las reglas esenciales de esta regulación es el artículo 4.3, puesto que el artículo 86.2 se limita a fijar las pautas operativas para que aquellas reglas tengan efectividad. Por consiguiente, es este último artículo el que abarca los trámites que han de seguirse para que la cuestión prejudicial que comentamos genere el efecto excluyente que le es propio; sin que el cumplimiento de estos trámites signifique, en forma alguna, que se contradiga o vulnere el mandato que contiene el artículo 4.3, pues este se limita a sentar un criterio o principio general.

La propia dicción del artículo 4.3 así lo indica. Es más, si se interpreta de forma distinta el mismo y se entiende que ordena de forma directa y automática la suspensión del proceso laboral en los supuestos a que este precepto se refiere, nos encontraríamos en primer lugar con el grave inconveniente de que en él no se dispone nada relativo a la remisión a la jurisdicción penal de los elementos y datos de la posible falsedad documental; y además, esta interpretación del artículo 4.3 podría llevar a situaciones inadecuadas y absurdas, siendo posible incluso llegar a ordenarse la suspensión del juicio laboral sin que se hubiese incoado ninguna causa penal³².

Estamos en presencia de una cuestión prejudicial en este caso heterogénea (el objeto que se erige en punto prejudicial y el constitutivo del tema principal, pertenecen a órdenes jurisdiccionales diferentes), y devolutiva (el órgano judicial debe deferir el conocimiento de la misma al tribunal competente)³³.

Consiguientemente, la resolución sobre la existencia o inexistencia de este delito no compete, con carácter previo, al orden jurisdiccional social, sino al orden penal de la jurisdicción³⁴. En tanto

³⁰ SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, 1996, págs. 139 y ss.

³¹ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

³² Véase nota 31.

³³ STSJ de Extremadura de 22 de abril de 2005 (R.A. 105859).

³⁴ MONTOYA MELGAR, A., *et al.*, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2.ª ed., Thomson Aranzadi, Madrid, 2003, pág. 50.

el órgano jurisdiccional penal no se pronuncie sobre tal extremo, el órgano judicial de lo social suspenderá el dictado de su resolución en espera de que se produzca la del órgano judicial penal, a cuyo contenido lógicamente deberá ajustar su decisión ³⁵.

Dado que el juez de lo social no es competente para pronunciarse sobre la existencia de un delito de falsedad documental, y no cuenta con otros medios de prueba para llegar a la solución del litigio, ha de retrasar la misma hasta conocer si el documento cuya falsedad se alega y que constituye la base fundamental de su pronunciamiento es auténtico o no, hecho que se dilucidará en la sentencia que ponga fin al proceso penal iniciado por la parte que alega la falsedad ³⁶. Además, se trata este de un supuesto particular de suspensión del juicio, no contemplado en el artículo 83 del TRLPL.

Llegados a este punto, interesa verificar la incidencia que ha tenido la LEC 1/2000 en la prejudicialidad penal por falsedad documental. El tema aparece regulado básicamente en los apartados cuarto a séptimo del artículo 40 de la LEC 1/2000 ³⁷.

Para que la falsedad de un documento provoque la suspensión del proceso civil, es necesario que se den toda una serie de circunstancias y concretamente: que exista una causa criminal abierta (que investigaría el hecho de la falsedad documental); que el documento en cuestión constituya el fundamento de las pretensiones de las partes; y que la declaración de falsedad documental en el pleito criminal sea determinante de la resolución del juez civil, en el sentido de que tal documento, sometido a sospecha de falsedad «pudiera ser decisivo para resolver el fondo del asunto».

Como puede observarse, existe una importante semejanza entre la regulación civil y la laboral en relación con la cuestión prejudicial penal basada en falsedad documental, y al respecto ya puede adelantarse que la similitud con la normativa procesal laboral, hace que muchas de las reflexiones alcanzadas por la doctrina científica procesalista ³⁸, sean perfectamente extrapolables al ámbito laboral, como se irá viendo más adelante.

³⁵ NORES TORRES, L.E., «Los órganos del orden social de la jurisdicción», en AA.VV. *El Proceso Laboral*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 88 y ss.

³⁶ RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 88 y ss.

³⁷ Según dichos apartados: «4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto». «5. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará la suspensión, o se alzarán la que se hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará que el documento sea separado de los autos». «6. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación». «7. Si la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querrela de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en este la indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes».

³⁸ Sobre este específico tema de la prejudicialidad penal por falsedad documental en el proceso civil, véase: CARRERAS LLANASANA, J., «Preceptos procesales penales en leyes civiles», en AA.VV. *Estudios de Derecho Procesal*, ed. Bosch, Barcelona, 1962, págs. 768 y ss. SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill,

Por último, no está de más recordar que el hecho de que la prejudicialidad penal por falsedad documental sea suspensiva y devolutiva en el proceso laboral, también se da en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Así, en el proceso laboral italiano, el *Codice Processuale Civile* distingue entre lo que es la *verificazione di scrittura privata* (arts. 214 y ss.) y la *querela di falso* (arts. 221 y 222), operando la segunda de ellas como cuestión prejudicial penal que suspende el proceso laboral ³⁹.

2. Fundamento de la prejudicialidad penal suspensiva y devolutiva por falsedad documental.

Posiblemente la duda que se suscita es por qué el legislador ha entendido que es necesario suspender el proceso laboral ante la aparición de una cuestión prejudicial penal relativa a falsedad documental y no ante el resto de cuestiones prejudiciales penales.

Parece generalmente asumido que las relaciones entre los distintos órdenes jurisdiccionales se encuentra inspirada por la máxima francesa: *le criminel tient le civil en état* que traducida libremente vendría a decir que «lo penal suspende lo civil» (y por extensión, también suspende lo laboral, en referencia a la falsedad documental) ⁴⁰.

Desde el mismo momento en que en un proceso laboral surgen indicios de que uno de los documentos presentados es falso y puede dar lugar a las oportunas actuaciones judiciales en el orden penal, nace la obligación de investigarlos, y dado el caso, de enjuiciarlos. Esta necesidad derivaría de la vigencia del principio de oficialidad y del interés público que rodea las cuestiones penales en nuestro ordenamiento, de modo que la reacción de las autoridades públicas ante este tipo de conductas de apariencia delictiva es a la vez inevitable e inaplazable. Los intereses en juego y las graves consecuencias que puede acarrear la aplicación del Derecho Penal sobre la esfera personal de los imputados, hace imprescindible la tramitación de un proceso revestido de las mayores garantías (como es el penal), y colorario de esto es que ese proceso deba sustanciarse ante órganos jurisdiccionales penales y no de otro orden jurisdiccional ⁴¹.

Podría afirmarse que la suspensión del proceso laboral se debería básicamente a tres razones: en primer lugar, por los diferentes intereses que se ventilan en uno y otro proceso (interés público del proceso penal, frente al interés privado del laboral) ⁴²; en segundo lugar, por las diferentes garantías que revisten cada uno de estos procesos (se presuponen mayores garantías en el proceso

Madrid, 1996, págs. 118 y ss. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, ed. Bosch, Barcelona, 1951, págs. 679 y ss. GONZÁLEZ MONTES, J.L., *La calificación civil de la quiebra en el proceso penal*, ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1974, págs. 235 y ss. DE LA OLIVA SANTOS, A., et al., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, págs. 363 y ss. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 77 y ss.

³⁹ TARZIA, G., *Manuale del Processo del Lavoro*, 4.ª ed., Giuffrè, Milán, 1999, págs. 179 y ss.

⁴⁰ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 40 y ss.

⁴¹ Véase nota 40.

⁴² GOLDSCHMIDT, J., *Principios generales del proceso*, Tomo II, ed. EJEA, Buenos Aires, 1961, págs. 186 y ss.

penal en orden al descubrimiento de la verdad material)⁴³; y, en tercer lugar, por la imposibilidad de detener el comienzo de un proceso penal una vez constatada la existencia de hechos de apariencia delictiva. Y todo ello porque así lo exigen los principios de necesidad y de oficialidad⁴⁴.

Pero nuevamente ello deja sin resolver por qué solo opera la suspensión del proceso laboral con la falsedad documental y no con respecto de otros hechos de apariencia delictiva. Al fin y al cabo, un eventual pronunciamiento sobre la falsedad documental en el proceso laboral, se haría a los solos efectos prejudiciales, es decir, para poder dictar una sentencia laboral con eficacia meramente laboral, nunca se derivaría de esa cognición por el juez laboral sobre falsedad documental, la imposición de una sanción bajo la forma de una pena o una medida de seguridad.

Por tanto, podría concluirse afirmando que la decisión de suspender el proceso laboral en caso de falsedad documental y no en el resto de cuestiones penales, se debe a una opción de política legislativa. En último término, la suspensión del proceso laboral tan solo depende de lo que se prefiera: celeridad o armonía. Parece que el legislador procesal laboral ha optado por la celeridad cuando conste cualquier hecho de apariencia delictiva, y por la armonía, cuando se trate de falsedad documental. O si se quiere, en unos casos opta por prevenir (tratándose de falsedad documental) y en otros casos opta por curar (mediante el recurso de revisión, y tratándose del resto de cuestiones prejudiciales penales).

III. PRESUPUESTOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO LABORAL POR FALSEDAD DOCUMENTAL

1. El valor probatorio del documento tachado de falso.

Es requisito imprescindible para que opere la suspensión de las actuaciones, que una de las partes haya presentado un documento en el proceso laboral y que este sea tachado de falso. No opera la suspensión respecto de otros medios probatorios como son la prueba testifical o la de confesión en juicio⁴⁵.

Los documentos que se presentan en un proceso pueden ser procesales o materiales: los primeros, se refieren a presupuestos o requisitos procesales, que condicionan la admisibilidad de la demanda o de la personación, y se presentan junto con la demanda o con el primer acto escrito o comparecencia; los segundos, se refieren a la cuestión de fondo y operan como prueba. Naturalmente, la cuestión prejudicial penal que provocará el efecto suspensivo se referirá normalmente a los documentos materiales, ya que solo incidirá en el curso del proceso la posible

⁴³ DE LA OLIVA SANTOS, A., *et al.*, *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, págs. 628 y ss.

⁴⁴ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 40 y ss.

⁴⁵ SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 116.

falsedad de los documentos que se aportan a él con fines probatorios, no con fines «procesales», puesto que solo los primeros pueden ser decisivos para resolver sobre el fondo del asunto.

Sin embargo algún autor ⁴⁶ ha entendido que no habría inconveniente en que la falsedad documental a los efectos que ahora se estudian, pudiera afectar también a documentos procesales (alegando alguna de las partes, por ejemplo, la falsedad de algún poder). Aun así, no creemos que haya sido esta la voluntad del legislador, por dos motivos:

En primer lugar, porque todos los vicios relacionados con estos presupuestos, ya reciben un tratamiento completo y diferenciado en la ley a través de mecanismos distintos (la subsanación de la demanda, por ejemplo). Y, en segundo lugar, porque, en caso de plantearse la falsedad de un documento procesal, no concurriría el fundamento de la suspensión al no haber riesgo de sentencias (laboral y penal) que se pronuncien sobre los mismos hechos, y, por tanto, al no haber necesidad de paralizar el proceso laboral para evitar resoluciones disconformes o contradictorias.

Dado que un documento procesal no constituye nunca un medio de prueba, resultará difícil sostener que no puede prescindirse del mismo para la resolución de la causa criminal, por lo que parece razonable limitar el supuesto a los documentos materiales. Por tanto, solo los documentos que las partes presenten con el objeto de que sirvan como prueba son los susceptibles de ser encajados dentro del ámbito de aplicación del artículo 86.2 del TRLPL ⁴⁷. Así parece haberlo entendido la doctrina judicial ⁴⁸, respecto de un documento preprocesal como es la conciliación administrativa previa. La alegación de falsedad de un documento procesal, en principio, nada tendría que ver con las causas prejudiciales que están siendo objeto de estudio ⁴⁹.

2. La gradación en la falsedad del documento.

La suspensión del proceso laboral solo procede por cuestionarse la falsedad de un documento *ex* artículos 390 a 399 del Código Penal y no por cualquier otro título delictivo que pudiera guardar alguna relación con una determinada base documental aportada en el proceso ⁵⁰. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia ⁵¹.

⁴⁶ MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M. y SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 590 y ss.

⁴⁷ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, pág. 82. RAMOS QUINTANA, M.I., CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 96 y ss.

⁴⁸ STSJ de la Comunidad Valenciana de 28 de mayo de 1993 (R.A. 2698).

⁴⁹ STCT de 25 de enero de 1985 (R.A. 460).

⁵⁰ SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, 1996, págs. 139 y ss. RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 96 y ss.

⁵¹ STS de 23 de diciembre de 1986 (R.A. 7582); STSJ de Andalucía de 16 de octubre de 1990 (R.A. 4581); STSJ de Castilla y León de 20 de julio de 1993 (R.A. 3433); STSJ de la Comunidad Valenciana de 8 de septiembre de 1999 (R.A. 7193); STSJ de Galicia de 7 de mayo de 2002 (R.A. 3541); STSJ de la Comunidad Valenciana de 18 de diciembre de 1998 (R.A. 6567); STSJ de Galicia de 6 de julio de 1998 (R.A. 2021); STSJ de Galicia de 18 de febrero de 2002 (R.A. 115858).

Desde esta perspectiva, el Código Penal dedica el Capítulo II del Título XVIII de su Libro II a las falsedades documentales, distinguiendo tres secciones: la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación (sección primera); la falsificación de documentos privados (sección segunda); y la falsificación de certificados (sección tercera). Pero, posiblemente, el precepto más significativo sea el artículo 390, ya que es en él donde se describen las conductas que identifican la falsedad del documento. Dicho precepto diferencia así, entre: a) alterar un documento, en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial; b) simular un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; c) suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho; y d) faltar a la verdad sobre la narración de los hechos.

Más allá de la falsedad documental, en el proceso laboral no hay otra posibilidad de suspensión del juicio oral debido a la prejudicialidad penal. Es decir, la suspensión del acto de juicio solo procede en los casos de falsedad de documento, y no se refiere por tanto a todos los casos en que se siga procedimiento criminal ⁵² (por robo, hurto, apropiación indebida, estafa, etc.), ya que para tales supuestos, el artículo 86.3 abre la vía del recurso de revisión previsto en la LEC contra una sentencia dictada por un juez de lo social que haya decidido prejudicialmente sobre dicha cuestión en un determinado sentido y que, tras ser enjuiciada por el órgano judicial competente, dé lugar a una sentencia absolutoria por inexistencia de hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo ⁵³.

Resulta muy clarificadora la jurisprudencia ⁵⁴ al señalar que «la norma general que rige el proceso laboral es la de que en ningún caso se suspende el curso del procedimiento por razón de causa criminal sobre los mismos hechos, salvo el supuesto particular apuntado en el artículo 86.2 del TRLPL, precepto que encuentra su fundamento en que la jurisdicción laboral y la penal son totalmente independientes».

Naturalmente, las dificultades se presentan cuando la causa criminal que se sustancie, tenga por objeto la averiguación de otros delitos resultado de las maniobras ilícitas falsarias (sería, por ejemplo, el caso del concurso de delitos entre estafa y falsedad documental). En tales casos, los pronunciamientos jurisprudenciales ⁵⁵ del orden social también han entendido que nos encontramos ante una cuestión prejudicial penal devolutiva que obliga a suspender las actuaciones.

Sin embargo, y al respecto, es importante tener en cuenta que solo cabe la suspensión cuando se alegue la falsedad de un documento que además tenga notoria influencia para la resolución del pleito, y no en los demás supuestos en los que se plantee cualquier otra cuestión prejudicial penal, por lo que, si la querrela que justifica la suspensión se plantea y es resuelta de forma que da validez al documento en cuestión, sin indicio de fraude, una posterior querrela (por ejemplo, por estafa penal), no producirá efectos suspensivos ⁵⁶.

⁵² CAMPOS ALONSO, M.A. y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.L., SALA FRANCO, T., SALINAS MOLINA, F., VALDÉS DAL-RÉ, F., *Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Deusto, Bilbao, 1990, págs. 56 y ss. STCT de 30 de octubre de 1980 (R.A. 5473).

⁵³ RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 88 y ss.

⁵⁴ STS de 20 de junio de 1994 (R.A. 5455).

⁵⁵ STSJ de Murcia de 11 de marzo de 1997 (R.A. 1011).

⁵⁶ STSJ del País Vasco de 13 de julio de 2004 (R.A. 41972).

La falsedad de documento puede referirse a cualquiera de sus extremos, y especialmente al contenido (por no corresponder con la realidad, estar alterado o manipulado de manera que induzca a error sobre su autenticidad, el que se ponga en duda las firmas obrantes en él o las personas que lo suscribieron, etc.⁵⁷). También hay que distinguir entre lo que es en puridad la falsedad documental y lo que es la obtención del documento mediante actos coercitivos. Al respecto cabe afirmar que la falsedad documental no contemplaría este último supuesto, de modo que la defensa de la parte en tales casos habría de centrarse en la práctica de las pruebas pertinentes en orden a acreditar el vicio del consentimiento⁵⁸.

A la hora de abordar la falsedad de un documento, existe una gradación que nos lleva a distinguir distintos supuestos⁵⁹. Por lo que se refiere a la imputación de no correspondencia ideológica del contenido del documento con la realidad, a pesar de que se reconozca la firma puesta en el mismo, la doctrina científica⁶⁰ ha entendido que dicha falta de correspondencia no puede amparar una suspensión del proceso por falsedad documental⁶¹.

El estudio de la doctrina judicial⁶² pone de relieve las divergencias interpretativas respecto de la falsedad documental invocada. Así sucede respecto de la alegación de haber sido los documentos «firmados en blanco». Mientras algunos pronunciamientos⁶³ se posicionan de manera contraria a su equiparación con la falsedad documental, otros, por el contrario, la equiparan a ella⁶⁴ (si el docu-

⁵⁷ STCT de 11 de mayo de 1984 (R.A. 4229); STCT de 8 de abril de 1985 (R.A. 2579).

⁵⁸ STCT de 26 de febrero de 1986 (R.A. 1241); STCT de 3 de junio de 1986 (R.A. 4018).

⁵⁹ SEGALÉS FIDALGO, J., *La prueba documental en el proceso de trabajo*, ed. Comares, Granada, 2002, pág. 211.

⁶⁰ MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 590 y ss. CHACARTEGUI JAVEGA, C., «Cuestiones prejudiciales penales y presunción de inocencia en el proceso laboral», en AA.VV. *El trabajo ante el cambio de siglo: un tratamiento multidisciplinar*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 163 y ss. RAMOS QUINTANA, M.I., CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 96 y ss.

⁶¹ De hecho, en el ordenamiento procesal italiano, el no reconocimiento del documento (*disconoscimento della scrittura privata ex art. 214 y ss. del Codice di Procedura Civile*), no opera como una cuestión prejudicial penal, sino que, ante el eventual no reconocimiento del documento efectuada por una de las partes, el juez laboral puede instar la verificación de dicho documento. Pero dicha verificación pertenece a la cognición del juez laboral ante el que se presenta el documento que no se reconoce, y por tanto estamos ante un mero incidente de instrucción en el seno del proceso de trabajo, sobre el que se pronunciará el juez en la sentencia. TARZIA, G., *Manuale del Processo del Lavoro*, 4.ª ed., Giuffrè, Milán, 1999, págs. 181 y ss.

⁶² STSJ de Canarias de 11 de agosto de 1997 (R.A. 3113); STSJ de Murcia de 11 de marzo de 1997 (R.A. 1011); STSJ de Navarra de 10 de diciembre de 1996 (R.A. 3945); STSJ de Canarias de 21 de noviembre de 1995 (R.A. 4519); STSJ de Andalucía de 17 de noviembre de 1995 (R.A. 4508); STSJ de Andalucía de 3 de abril de 1995 (R.A. 1478); STSJ de Cataluña de 7 de marzo de 1995 (R.A. 1110); STSJ de Andalucía de 24 de febrero de 1995 (R.A. 448); STSJ de Galicia de 20 de enero de 1995 (R.A. 146); STSJ de Galicia de 5 de enero de 1994 (R.A. 197); STSJ de Castilla y León de 20 de julio de 1993 (R.A. 3439); STSJ de Andalucía de 8 de septiembre de 1992 (R.A. 4658); STSJ de Navarra de 3 de marzo de 1992 (R.A. 370); STSJ de Madrid de 5 de febrero de 1992 (R.A. 958).

⁶³ STCT de 12 de abril de 1989 (R.A. 2853); STSJ de Madrid de 30 de mayo de 1989 (R.A. 294); STSJ de Canarias de 11 de febrero de 2000 (R.A. 1775).

⁶⁴ STCT de 22 de mayo de 1989 (R.A. 3550); STSJ de Madrid de 30 de mayo de 1989 (R.A. 290); STSJ de Madrid de 3 de julio de 1989 (R.A. 857); STSJ de Madrid de 17 de octubre de 1989 (R.A. 1878); STSJ de Andalucía de 19 de junio de 1992 (R.A. 3121) en un recibo de saldo y finiquito; STSJ de Galicia de 5 de enero de 1994 (R.A. 197); STSJ de Andalucía de 12 de julio de 2002 (R.A. 6052); STSJ de la Comunidad Valenciana de 30 de julio de 2001 (R.A. 1378); STSJ de Andalucía de 19 de junio de 1992 (R.A. 3121).

mento es de notoria influencia). Sin embargo, parece razonable optar por una interpretación de la falsedad documental que abarque tal supuesto cuando, en el momento de la suscripción del documento, no existía ninguna mención, condición o cláusula, y con posterioridad esta se alega ⁶⁵.

Otro tanto sucede en aquellos casos en que no se reconocen las firmas de los documentos. Mientras que para algunos pronunciamientos ⁶⁶, el no reconocimiento de la firma (siempre que el documento tenga notoria influencia), exige la suspensión de juicio, sin que pueda sustituirse dicha suspensión por la práctica de una prueba caligráfica, en cambio otros pronunciamientos ⁶⁷ entienden que no, sobre todo si la falsedad de la firma plasmada en el documento, no afecta a la validez del mismo, y, por tanto, la falsedad o no de la firma no es de notoria influencia en el pleito ⁶⁸.

En cualquier caso, el hecho de que el litigante perjudicado por un documento presuntamente falso desencadene necesariamente un proceso penal, puede resultar una solución no demasiado efectiva si la remisión de las actuaciones al orden jurisdiccional penal puede evitarse (siempre que ello fuera posible), con otros mecanismos más sencillos desde el punto de vista de la estrategia procesal, como son el cotejo de documentos originales o la realización de pruebas caligráficas.

3. La notoria influencia del documento en el pleito.

Como vimos en su momento, el artículo 77.2 de la LPL de 1980 remitía al artículo 514 de la anterior LEC, para que el juez laboral procediera a la suspensión de las actuaciones posteriores al juicio, y dicho artículo 514, preveía como supuesto determinante de la prejudicialidad penal suspensiva el que «sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción judicial».

El actual artículo 4.2 del TRLPL (tras la entrada en vigor de la LPL de 1990), exige que la solución de la cuestión prejudicial relativa a la falsedad documental «sea del todo punto indispensable» para poder dictar la sentencia, lo que además completa el artículo 86.2 del TRLPL, exigiendo que «no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de esta». Es lo que la doctrina procesalista ⁶⁹ ha dado en llamar «influjo prejudicial».

⁶⁵ RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 96 y ss.

⁶⁶ STSJ de Galicia de 20 de enero de 2003 (R.A. 127990); STSJ de Andalucía de 30 de junio de 2000 (R.A. 2505); STSJ de Extremadura de 23 de junio de 2000 (R.A. 270204), y las citadas en ella respecto de los finiquitos tachados de falsos; STSJ de Asturias de 23 de abril de 1999 (R.A. 5167); STSJ de Canarias de 11 de agosto de 1997 (R.A. 3113); STSJ de Galicia de 5 de enero de 1994 (R.A. 197); STSJ de Castilla y León de 14 de septiembre de 1993 (R.A. 4098); STSJ de la Comunidad Valenciana de 28 de mayo de 1993 (R.A. 2698).

⁶⁷ STSJ de Murcia de 16 de octubre de 2000 (R.A. 310566); STS de 15 de junio de 1987 (R.A. 4634); STSJ de Andalucía de 5 de marzo de 1999 (R.A. 4768).

⁶⁸ STSJ de la Comunidad Valenciana de 28 de noviembre de 2000 (R.A. 119754); STSJ del País Vasco de 27 de abril de 1999 (R.A. 1673).

⁶⁹ SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 118. SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, 1996, págs. 139 y ss. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 80.

Como puede observarse, las frases y expresiones de uno y otro precepto son distintas, pero esas diferencias no impiden una interpretación de ambos coordinada y compatible. Desde luego, hubiera sido deseable una mayor coincidencia entre ambos textos, pero, a pesar de esa divergencia de redacción, es posible un entendimiento combinado de ambos. Y así, debe adoptarse el criterio de que siempre que la falsedad documental de que se trate, dé lugar a alguna de las situaciones que prevén estos dos artículos, entrará en juego el efecto suspensivo y excluyente propio de esta cuestión prejudicial penal.

Es decir, este efecto excluyente o devolutivo se producirá: bien cuando la solución de la falsedad de documentos alegada sea del todo punto indispensable para dictar la sentencia del proceso laboral; bien cuando sea de influencia notoria en el pleito porque para la debida decisión laboral no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal; o bien cuando la resolución penal condicione directamente el contenido de la sentencia laboral ⁷⁰. Así lo ha entendido también la doctrina judicial ⁷¹.

Es evidente que en un proceso se presentan documentos de muy variada condición e importancia, pero solo estaremos ante una cuestión penal devolutiva y suspensiva cuando el documento al que se imputa la falsedad pueda condicionar la resolución judicial por sí solo y no cuando se trata de documentos complementarios o accesorios ⁷².

Cuando se habla de notoria influencia, se pretende una cierta equiparación con la exigencia proyectada a aquellos documentos que resultan capaces de decantar un pleito (el art. 40.4 de la LEC alude a documentos que «pudieran ser decisivos para resolver el fondo del asunto»). Al igual que en el terreno procesal laboral, la LEC insiste en restringir el recurso a la prejudicialidad penal devolutiva en esta materia en la medida en que el artículo 40 exige la esencialidad del documento tachado de falso en consonancia por tanto con una visión restrictiva que ya impera en el terreno procesal laboral ⁷³.

Tal influencia significa que el documento, cuya autenticidad se cuestiona, constituye el elemento de prueba fundamental en el proceso laboral, de tal manera que la veracidad o no de los hechos reflejados en el mismo no puede obtenerse de otra forma, con lo que la sentencia social, para resolver la controversia planteada, ha de fundarse necesariamente en el fallo de la sentencia penal que ha determinado la falsedad o autenticidad del documento y, por tanto, de los hechos vertidos en el mismo ⁷⁴.

⁷⁰ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

⁷¹ STSJ de Valencia de 29 de octubre de 1992 (R.A. 5279); STSJ de Valencia de 28 de mayo de 1993 (R.A. 2689); STSJ de Castilla-La Mancha de 5 de noviembre de 1992 (R.A. 5817); STSJ de Castilla y León de 18 de mayo de 1999 (R.A. 2288); STSJ del País Vasco de 11 de febrero de 1992 (R.A. 596); STSJ de Castilla y León de 20 de julio de 1993 (R.A. 3443); STSJ de la Comunidad Valenciana de 17 de abril de 1998 (R.A. 1700); STSJ de Andalucía de 15 de diciembre de 1997 (R.A. 4627); STSJ de Murcia de 17 de febrero de 1997 (R.A. 375); STSJ de Navarra de 10 de diciembre de 1996 (R.A. 3945); STSJ de Castilla-La Mancha de 5 de noviembre de 1992 (R.A. 5817).

⁷² CHACARTEGUI JAVEGA, C., «Cuestiones prejudiciales penales y presunción de inocencia en el proceso laboral», en AA.VV. *El trabajo ante el cambio de siglo: un tratamiento multidisciplinar*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 163 y ss.

⁷³ GONZÁLEZ ORTEGA, S., «Las cuestiones prejudiciales», en AA.VV. *Incidencia de la LEC en el Procedimiento Laboral*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 64.

⁷⁴ RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 88 y ss.

El documento tiene esa influencia cuando su valor probatorio en el pleito es trascendente⁷⁵, es decir, cuando el magistrado necesite apoyarse en él, inexcusablemente, para resolver. Por el contrario, no tiene ese valor si el hecho consignado en él resulta probado por otros medios⁷⁶. Es decir, puede entenderse que, pese a la importancia teórica del documento, cuando en el caso concreto existen elementos de prueba suficientes para la decisión del proceso con abstracción de aquel, podrá eludirse la suspensión del juicio para el planteamiento de la cuestión prejudicial devolutiva⁷⁷. Por tanto, si el documento al que se imputa falsedad puede ser perfectamente reemplazado como fuente de prueba por otras alternativas capaces de sostener el relato fáctico de la sentencia, y, sobre todo, el convencimiento del juzgador, este procurará evitar la suspensión del procedimiento⁷⁸. Así lo ha entendido también la doctrina judicial⁷⁹.

El régimen suspensivo dependerá también del valor resolutivo que el juzgador asigne a un documento⁸⁰. Pero obsérvese que no es el juez penal el que debe decidir si el documento tiene una influencia fundamental en el desarrollo del proceso laboral, sino que esa competencia recae en el juez laboral, aunque con ciertas matizaciones. La valoración de este requisito implica un amplio campo de discrecionalidad a favor del magistrado de lo social⁸¹.

IV. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO LABORAL

1. La alegación de falsedad documental por una de las partes y el momento procesalmente oportuno para ello.

El primero de los requisitos procedimentales para que opere la suspensión del proceso laboral por prejudicialidad penal es que una de las partes alegue la falsedad de uno o varios de los documen-

⁷⁵ LORCA NAVARRETE, A.M., RUIZ JIMÉNEZ, R. y ÁLVAREZ SACRISTÁN, I., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 1993, págs. 91 y ss.

⁷⁶ MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, pág. 699.

⁷⁷ CONDE MARTÍN DE HIJAS, V., «Ámbito del orden social de la jurisdicción», en AA.VV. *Comentarios a las Leyes Laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo XIII, vol. 1.º, ed. EDESA, Madrid, 1990, págs. 98 y ss. GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss. RODRÍGUEZ SANTOS, B. y CEBRIÁN BADÍA, F.J., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Lex Nova, Valladolid, 1991, págs. 424 y ss.

⁷⁸ SEGALES FIDALGO, J., «El juicio oral», en AA.VV. *El Proceso Laboral*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 399 y ss.

⁷⁹ STSJ de Castilla y León de 14 de septiembre de 1993 (R.A. 4098); STSJ de Navarra de 27 de septiembre de 1996 (R.A. 3345); STSJ de Navarra de 10 de diciembre de 1996 (R.A. 3945); STSJ de Murcia de 17 de febrero de 1997 (R.A. 375); STSJ de Murcia de 11 de marzo de 1997 (R.A. 1011); STSJ de Andalucía de 3 de junio de 1997 (R.A. 3114); STSJ de la Comunidad Valenciana de 28 de mayo de 1993 (R.A. 2689).

⁸⁰ Véase nota 78.

⁸¹ MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, pág. 699. También sucede así en el ordenamiento procesal italiano. Una vez propuesta en el proceso de trabajo una querrela por falsedad documental (*querrela di falso*) el juez laboral solo suspenderá el procedimiento cuando crea que el documento resulta relevante para formar su convicción (arts. 221 y 222 del CPC). TARZIA, G., *Manuale del Processo del Lavoro*, 4.ª ed., Giuffrè, Milán, 1999, pág. 180.

tos presentados por la parte contraria⁸². La falsedad ha de ser alegada porque así lo exige el artículo 86.2 del TRLPL⁸³, y, en consecuencia, si no se alega por una de las partes y de forma expresa esa falsedad, la continuidad del procedimiento será obligatoria, y el juez deberá dictar sentencia⁸⁴.

Si bien el interesado debe tachar de falso el documento, sin embargo, la doctrina judicial ha mantenido al respecto criterios contradictorios: algunos pronunciamientos⁸⁵ han entendido que se ha de alegar expresamente la falsedad del documento que se tacha, y es que es distinta la falta de reconocimiento de un documento llevado a juicio que la tacha de falsedad. Según estos pronunciamientos, el precepto en cuestión exige que la parte interesada «alegue» la falsedad del documento, y si ello no tiene lugar, faltaría uno de los requisitos para acordar la suspensión, sin que esta pudiera deducirse de la simple falta de reconocimiento de uno de los documentos, en cuanto que se requiere una manifestación positiva. Desde esta perspectiva, la alegación de la falsedad adquiere una dimensión netamente formal⁸⁶. En cambio otros pronunciamientos⁸⁷ han entendido precisamente lo contrario: que la mera impugnación, o el no reconocimiento del documento es suficiente para entender que el mismo ha sido tachado de falso.

La parte no precisa solicitar expresamente la suspensión del proceso, porque esa es una decisión de exclusiva competencia del juez, por ser él quien conocerá si su resolución o sentencia viene determinada por dicho documento, obteniendo esta determinación al final del acto de juicio, una vez practicada la totalidad de la prueba y tras las conclusiones de las partes (de ahí que el proceso continúe, no obstante esa denuncia, hasta el final)⁸⁸.

El TRLPL exige que la alegación sea efectuada por una de las partes, pero no señala si los mecanismos conducentes a obtener la suspensión del proceso laboral por prejudicialidad penal pueden activarse por el juez de lo social de oficio. Pese a que lo habitual será que una de las partes sostenga la falsedad de un documento presentado por la contraria, la cuestión es si ello significa que el artículo 86.2 del TRLPL prohíbe a los jueces y tribunales suspender el proceso laboral para promover de oficio el comienzo del proceso penal por falsedad documental.

⁸² Así sucede también en el proceso civil: SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, págs. 120 y ss. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 88 y ss.

⁸³ SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 118.

⁸⁴ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

⁸⁵ STCT de 25 de junio de 1982 (R.A. 3886); STCT de 2 de septiembre de 1986 (R.A. 7245); STCT de 22 de mayo de 1989 (R.A. 3538); STSJ de Castilla y León de 27 de julio de 1989 (R.A. 1918); STSJ de Castilla-La Mancha de 16 de octubre de 2002 (R.A. 90196); STSJ de la Comunidad Valenciana de 17 de abril de 1998 (R.A. 1700); STSJ de Andalucía de 15 de diciembre de 1997 (R.A. 4627); STSJ de Canarias de 12 de septiembre de 2002 (R.A. 2960); STSJ de Canarias de 18 de diciembre de 1998 (R.A. 7482); STSJ de la Comunidad Valenciana de 29 de octubre de 1992 (R.A. 5279).

⁸⁶ SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, 1996, págs. 139 y ss. QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social* n.º 5, 1999, págs. 96 y ss.

⁸⁷ STSJ de Madrid de 18 de febrero de 1999 (R.A. 602); STSJ de Galicia de 20 de enero de 2003 (R.A. 127990); STSJ de Andalucía de 30 de junio de 2000 (R.A. 2505); STSJ de Extremadura de 23 de junio de 2000 (R.A. 270204).

⁸⁸ STSJ de Madrid de 21 de julio de 2005 (R.A. 2594).

Para la doctrina científica laboralista⁸⁹, sería posible que el proceso penal comenzase por la eventual solicitud de oficio que el juez laboral pudiera hacer al órgano penal competente en relación con un delito de falsedad documental, pese a que la parte afectada no realizara actuación alguna encaminada a denunciar la posible falsedad del documento.

Ligado con esta conclusión, cabría cuestionarse si puede otra persona, distinta de las partes y del propio juez de lo social, promover el comienzo del proceso penal por falsedad documental y provocar con ello la suspensión del proceso laboral. Ese tercero podría ser el Ministerio Fiscal, o incluso el propio órgano jurisdiccional penal de oficio.

La doctrina procesalista civil⁹⁰ no ha visto inconveniente en ello, y por tanto también cabría asumirlo en el orden social. Lo único que verdaderamente resulta esencial será que la *notitia criminis* sea puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional penal de alguna forma. Por tanto, ante el silencio legal, debiera interpretarse favorablemente el que se pudieran incluir todos estos supuestos⁹¹.

Lo que parece claro, y así lo ha entendido la doctrina judicial social⁹², es que el juez de lo social no puede entrar a calificar la falsedad de un documento de notoria influencia en el pleito y menos declararlo falso. El artículo 86.2 del TRLPL recoge una excepción de carácter devolutivo de una cuestión prejudicial penal, con el alcance que dicho precepto señala y a la misma debe darse el trámite que allí se establece, sin que el órgano judicial social pueda resolver sobre la falsedad o no del documento⁹³.

Otro de los requisitos procedimentales para que opere esta prejudicialidad penal es que la parte perjudicada alegue en el momento procesal oportuno la falsedad de documento. Ninguna previsión efectúa el legislador sobre ese «momento», por lo que en principio el momento procesal debiera resultar irrelevante, y, por tanto, la constatación de la falsedad documental puede producirse en cualquier momento, siempre que tenga lugar antes de pronunciarse la sentencia laboral.

En principio cabe pensar que la parte contraria a la que aportó el documento, o el propio juez laboral, solo constatarán su falsedad una vez haya sido aportado al proceso, pero no puede descar-

⁸⁹ CONDE MARTÍN DE HIJAS, V., «Ámbito del orden social de la jurisdicción», en AA.VV. *Comentarios a las Leyes Laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo XIII, vol. 1.º, ed. EDERSA, Madrid, 1990, págs. 98 y ss. MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, págs. 699; STCT de 1 de marzo de 1984 (R.A. 2329).

⁹⁰ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, pág. 82. DE LA OLIVA SANTOS, A., et al., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, pág. 631. SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 121; GONZÁLEZ MONTES, J.L., *La calificación civil de la quiebra en el proceso penal*, ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1974, pág. 237.

⁹¹ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 82 y ss. DE LA OLIVA SANTOS, A., et al., *Derecho Procesal Civil*, 4.ª ed., Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, pág. 631.

⁹² STSJ de Madrid de 18 de noviembre de 2004 (R.A. 51816); STSJ de Canarias de 20 de septiembre de 2004 (R.A. 2821); STSJ de Andalucía de 26 de noviembre de 2002 (R.A. 540); STSJ de Canarias de 20 de septiembre de 2004 (R.A. 2821).

⁹³ STSJ de Cantabria de 5 de diciembre de 2002 (R.A. 126768); STSJ de Valencia de 31 de julio de 2001 (R.A. 1378).

tarse un conocimiento preprocesal o extraprocésal de la falsedad en caso de que la parte tuviese ya noticia de su existencia y contenido ⁹⁴. De hecho, la parte que pretende la remoción de un documento falso, podría perfectamente, si es que resulta conocedora del mismo, interesar con la debida antelación al acto de juicio, la práctica de una prueba pericial de contraste, solicitando el acceso al documento por parte de un técnico a fin de que este emita su dictamen. Y la respuesta pericial determinaría o bien la viabilidad del documento o bien la posibilidad de tramitar la correspondiente que-rella.

En cualquier caso, por mucho que el litigante se sirva de las posibilidades que le brinda el acceso anticipado a determinados documentos a que se refiere el artículo 77 del TRLPL, o recurra a una prueba anticipada (art. 78 del TRLPL), la alegación de la falsedad del documento se suele efectuar en el acto de juicio. En consecuencia, la tacha del documento se hará tras el traslado para el examen previsto en el artículo 94.1 del TRLPL, aunque nada impide que se haga antes si el documento puede conocerse (por ejemplo, porque era uno de los que acompañó a la demanda) ⁹⁵.

La suspensión, sin embargo, solo puede decretarse en la fase de juicio oral, pues, si no se alegó, no hay posibilidad de pedirla en vía de recurso ⁹⁶, aunque sí, como veremos, en trámite de ejecución de sentencia. Por tanto, si no se alegó la falsedad documental en el acto de juicio, no procede, en fase de recurso de suplicación, incurrir en el mismo defecto, valorando de una forma u otra el citado documento a efecto de revisión de los hechos probados ⁹⁷.

De hecho la jurisprudencia ⁹⁸ ha evidenciado que si existe ya un proceso penal en curso, y no se solicita en el acto del juicio la suspensión e incluso se reconoce en dicho momento procesal la independencia de los órdenes jurisdiccionales, es doctrina arraigada, que no procede la suspensión, ni su invocación en recurso, cuando la parte que la pide en ese momento no formuló esta petición en la instancia ⁹⁹ ni tampoco protestó contra su denegación ¹⁰⁰.

Mayores problemas se plantean en aquellos casos en que el documento es alegado y aportado conforme la previsión contenida en el artículo 231 del TRLPL y la parte perjudicada por él, lo tacha de falso. El citado precepto establece, dentro de las disposiciones comunes a los recursos de suplicación y de casación, que la Sala no admitirá a las partes documento alguno, ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos, pero que, no obstante, si el recurrente presentara algún documento de los comprendidos en el artículo 506 de la LEC o un escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria, dispon-

⁹⁴ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, pág. 82.

⁹⁵ MONTAÑA MELGAR, A., et al., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2.ª ed., Thomson Aranzadi, Madrid, 2003, pág. 303; STSJ de Cantabria de 28 de noviembre de 2001 (R.A. 43554).

⁹⁶ STCT de 3 de junio de 1986 (R.A. 4018).

⁹⁷ STSJ de Canarias de 30 de abril de 2002 (R.A. 3630).

⁹⁸ STS de 24 de septiembre de 1987 (R.A. 6394); STSJ de Cantabria de 13 de mayo de 2005 (R.A. 1085).

⁹⁹ STCT de 6 de noviembre de 1978 (R.A. 5857).

¹⁰⁰ STCT de 11 de julio de 1973 (R.A. 3256).

drá lo que proceda mediante auto motivado ¹⁰¹. Pues bien, al respecto, no habría inconveniente en que la parte que se oponga a la inserción del documento en esta fase procedimental pueda alegar la no pertinencia del mismo e incluso su posible falsedad si esta resulta evidente ¹⁰².

2. La necesaria terminación del juicio oral y la suspensión «breve» de las actuaciones posteriores.

Una vez alegada la falsedad documental en el momento procesalmente oportuno, el juzgador, terminado el juicio oral, suspenderá las actuaciones y concederá a la parte que alegue la falsedad del documento un plazo de ocho días para que aporte la acreditación justificativa de que ha presentado querrela. De esta disposición se desprenden varias consecuencias, que vemos a continuación.

El juicio oral no se suspende, sino que continúa hasta su final. Aquello que se suspenden son las actuaciones posteriores. Así pues, el procedimiento ha de seguir sus trámites hasta el momento inmediatamente anterior a dictar sentencia. De hecho el artículo 4.3 del TRLPL habla de suspender «el plazo para adoptar la debida decisión» y el artículo 86.2 precisa que «continuará el acto de juicio hasta el final y con suspensión de las actuaciones posteriores».

Una vez más, y pese a las divergencias de redacción, son compatibles las expresiones de ambos preceptos, dado que aun cuando el artículo 86.2 habla genéricamente de «suspensión de las actuaciones posteriores», es claro que las únicas que caben después del acto de juicio son: o bien la práctica de diligencias para mejor proveer, o bien la sentencia ¹⁰³. Recordemos que el artículo 86.2 impone la «continuación» del «acto de juicio, hasta el final», es decir, finalizada la vista y manejada por tanto toda la prueba propuesta, por lo que en propiedad no existe una suspensión de la vista oral, o si se quiere, de los actos de conciliación y juicio a que alude el artículo 83 del TRLPL, sino que este continúa hasta el final, «pero con suspensión de las actuaciones posteriores», esto es, lo único que se suspende es el plazo para dictar sentencia ¹⁰⁴. El principio de unidad de acto del juicio oral no se ve afectado por el hecho de la suspensión de actuaciones ¹⁰⁵.

No sucede así en el proceso civil donde la suspensión es inmediata ya que se ha de adoptar por el juez civil «sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue

¹⁰¹ Al respecto cabe decir que los documentos que pueden presentarse han de ser algunos de los previstos en el artículo 270 de la LEC 1/2000, debiendo recordarse que no bastan las meras fotocopias, las cuales no se ajustan a las previsiones del artículo 268.1 de la citada ley. STSJ de Madrid de 28 de julio de 2004 (R.A. 272591).

¹⁰² SEGALÉS FIDALGO, J., *La prueba documental en el proceso de trabajo*, ed. Comares, Granada, 2002, pág. 219.

¹⁰³ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

¹⁰⁴ MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, pág. 702.

¹⁰⁵ RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 96 y ss. MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, págs. 693 y ss.

causa criminal» (art. 40.4 de la LEC)¹⁰⁶. Por tanto, existe una importante diferencia entre la norma procesal civil y la laboral en relación con el momento en que ha de producirse la suspensión del proceso. Mientras que en el proceso civil, la suspensión sigue siendo inmediata (art. 40.4 de la LEC), en el proceso laboral dicha suspensión se demora hasta el final del acto del juicio, suspendiéndose «el plazo para adoptar la debida decisión» (art. 4.3 del TRLPL)¹⁰⁷.

La resolución que acuerde esta primera suspensión breve podrá ser: bien una resolución verbal dictada al final del juicio oral e incorporada al acta (en este caso las partes han de darse por notificadas en el mismo momento, sobre todo si se tiene en cuenta que firman el acta –art. 89.2 del TRLPL– y que de la misma se les entrega copia si la solicitan –art. 89.4–); bien una resolución escrita (un auto), dictado inmediatamente después de finalizado el juicio oral, en cuyo caso la notificación se hará por los medios normales.

En dicha resolución se acordará la suspensión de las actuaciones, con concesión expresa del plazo de ocho días (hábiles) a la parte que opuso la falsedad del documento. El plazo de ocho días es un plazo de caducidad, perentorio e improrrogable, no susceptible de suspensión, y en consecuencia de inexorable cumplimiento, salvo por razones de fuerza mayor¹⁰⁸. Esto supone que, en principio, la suspensión es solo por ocho días, sin perjuicio de que se produzca después una ampliación, sin plazo determinado, si se justifica la presentación de la querrela¹⁰⁹.

Resulta muy significativa la doctrina judicial¹¹⁰ al señalar que la suspensión del procedimiento laboral por eventual prejudicialidad criminal relativa a falsedad documental se halla tasada al plazo de ocho días dentro del cual aquel que invoca la falsedad deberá acreditar que ha presentado querrela. De modo que, de no cumplirse con la acreditación, transcurridos esos ocho días, el proceso laboral seguirá adelante.

Además, en el caso de que el órgano jurisdiccional no procediera a la suspensión de las actuaciones o no concediera el plazo de ocho días para acreditar la presentación de la querrela, cabrá declarar la nulidad de las actuaciones. Así lo ha entendido tanto la doctrina científica¹¹¹ como la jurisprudencia¹¹², que

¹⁰⁶ AGUILERA IZQUIERDO, R., *Proceso laboral y Proceso civil: convergencias y divergencias*, ed. Thomson Civitas, Madrid, 2004, pág. 219. GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ ORTEGA, S., «Las cuestiones prejudiciales», en AA.VV. *Incidencia de la LEC en el Procedimiento Laboral*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 64.

¹⁰⁸ STCT de 6 de febrero de 1986 (R.A. 690); STCT de 13 de junio de 1986 (R.A. 4385); STSJ de Cantabria de 5 de diciembre de 2002 (R.A. 126768); STSJ de Madrid de 19 de septiembre de 2002 (R.A. 281762).

¹⁰⁹ MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M. y SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 590 y ss. STCT de 28 de marzo de 1979 (R.A. 1996).

¹¹⁰ STSJ de Cataluña de 26 de marzo de 2001 (R.A. 154996).

¹¹¹ MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, págs. 699 y ss.

¹¹² STS de 12 de junio de 1986 (R.A. 353); STSJ de Canarias de 26 de noviembre de 1999 (I.L. J 2367); STSJ de Cantabria de 20 de diciembre de 1999 (I.L. J 2115); STSJ de Cantabria de 29 de diciembre de 2001 (I.L. J 3194); STSJ de La Rioja de 18 de julio de 2002 (I.L. J 1868); STSJ de Andalucía de 26 de noviembre de 2002 (R.A. 540); STSJ de Andalucía de 24 de octubre de 2002 (R.A. 70917); STSJ de Asturias de 11 de junio de 1992 (R.A. 3133); STSJ de Castilla y León de 14 de septiembre de 1993 (R.A. 4106); STSJ de Andalucía de 19 de junio de 1992 (R.A. 3121); STSJ de Galicia de 5 de enero de 1994 (R.A. 197); STSJ de Cantabria de 8 de enero de 2001 (R.A. 105129).

anula las actuaciones cuando el juez de instancia, tachado de falso un documento que es decisivo para la solución de la litis, dicta la sentencia sin acordar previamente, al amparo del repetido artículo 86.2, la suspensión del plazo para dictar la misma, con el requerimiento que se indica en el expuesto precepto.

También cabrá decretar la nulidad de actuaciones si, tras esta suspensión «breve», y después de acreditada la admisión de la querrela, el juez laboral decide continuar con el proceso, puesto que esto supone un incumplimiento del mandato del artículo 86.2 del TRLPL ¹¹³.

Por último, otro problema se presenta cuando la parte interesada, acredita haber presentado la querrela aportando la misma, pero fuera del plazo indicado de ocho días. La doctrina judicial ¹¹⁴ ha entendido en este supuesto que procede por parte del juez de lo social, alzar la suspensión y dictar sentencia. Y es que pese a la brevedad del plazo, estaríamos en presencia de un condicionamiento insoslayable.

3. La acreditación de haber interpuesto querrela por falsedad documental.

En condiciones normales, la parte que pretenda una suspensión del proceso laboral por el motivo que analizamos, deberá comunicar al juzgado de lo social en el plazo de ocho días, la acreditación de haber promovido actuaciones penales conducentes a la declaración de falsedad del documento ¹¹⁵.

Para que proceda la segunda suspensión (no breve, o amplia si se quiere), es preciso que se siga una causa criminal sobre el delito de falsedad documental ¹¹⁶. Por tanto, la simple alegación de falsedad no tiene consecuencias procesales, si no va seguida de la promoción de la apertura de un proceso penal ¹¹⁷. Lo que resulta imperativo es que el procedimiento penal se desate, no bastando la mera imputación de falsedad ¹¹⁸.

De ello se deduce que el precepto no admite otras alternativas como es la mera solicitud de una prueba caligráfica, para suplir el planteamiento de la querrela. La imperatividad de tal precepto no se somete a criterio alguno de conveniencia o utilidad, como pudieran ser razones de economía procesal ¹¹⁹.

¹¹³ STS de 24 de abril de 1995 (R.A. 3266).

¹¹⁴ STSJ de Murcia de 26 de mayo de 1998 (R.A. 2141).

¹¹⁵ STSJ de Asturias de 15 de noviembre de 2002 (R.A. 1429).

¹¹⁶ En el ordenamiento procesal italiano, el juez laboral deberá invitar a las partes, para que presenten la oportuna querrela por falsedad documental (*querela di falso*) ante el tribunal competente para conocer de ella, y en el que será obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal. TARZIA, G., *Manuale del Processo del Lavoro*, 4.^a ed., Giuffrè, Milán, 1999, pág. 180.

¹¹⁷ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 82 y ss.

¹¹⁸ STSJ de Andalucía de 24 de abril de 1998 (R.A. 1520); STSJ de Cataluña de 25 de octubre de 1996 (R.A. 4803); STSJ de Extremadura de 22 de abril de 2005 (R.A. 105859).

¹¹⁹ STSJ de Cataluña de 11 de marzo de 2003 (R.A. 129719); STSJ de Canarias de 11 de febrero de 2000 (R.A. 1775).

Se entiende que la querrela habrá de formalizarse en la instancia y no en otra fase del proceso, como es la de recurso ¹²⁰. Naturalmente, ello no impide que la querrela se haya interpuesto antes de iniciarse el proceso laboral o coetáneamente con la demanda, en cuyo caso, podrá acreditarse en el acto de juicio y no en el plazo de ocho días previsto legalmente para que sea aportada. Por tanto, ante la hipótesis de unas actuaciones ya iniciadas dentro del orden penal con anterioridad a la vista en el orden social, no parece razonable exigir al afectado una personación ante el juzgado de instrucción. En tales casos lo que habrá de acreditarse es la pendencia del proceso penal, no la interposición de la querrela ¹²¹.

Para la doctrina científica laboralista ¹²², siguiendo el tenor literal del TRLPL, el proceso penal ha de iniciarse por la parte precisamente a través de querrela (art. 270 y ss. de la LECR) y no por simple denuncia (arts. 259 y ss. de la LECR). Por lo que no es equiparable la denuncia en la comisaría de policía con la presentación de la querrela, que es lo que exige el precepto ¹²³. Y mucho menos la simple certificación de haber iniciado alguna actividad en orden a la iniciación del procedimiento penal, tales como la solicitud de nombramiento de procurador de oficio ¹²⁴.

En el mismo sentido, y según algunos pronunciamientos judiciales ¹²⁵, a efectos del artículo 86.2 del TRLPL, no puede otorgarse a la mera denuncia el valor de querrela porque a diferencia de la querrela, la denuncia se limita a poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes, pero por sí misma, no sostiene acción alguna encaminada a la iniciación de un proceso en el cual pueda determinarse la veracidad e ilicitud de los mismos, que es lo exigido por el artículo 86.2 del TRLPL.

Según estos pronunciamientos jurisprudenciales ¹²⁶, la denuncia es una declaración de conocimiento, mientras que la querrela es una declaración de voluntad, lo que se traduce en que el denunciante no es parte, mientras que el querellante sí lo es, debiendo ser notificado de todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento. Por ello, cuando el artículo 86.2 del TRLPL establece que se ha de presentar querrela, utiliza un término estrictamente legal, que impide que la situación se equipare a la de mera denuncia.

Sin embargo, habría que cuestionar esta interpretación restrictiva que ha efectuado tanto la doctrina científica como la judicial a la hora de configurar la querrela como única vía de inicio del proceso penal, a efectos de suspender el proceso laboral. Y es que la querrela no constituye la única manera de poner en conocimiento del órgano jurisdiccional penal la *notitia criminis*, pudiendo ser la

¹²⁰ Auto del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1997 (R.A. 10520).

¹²¹ SEGALÉS FIDALGO, J., «El juicio oral», en AA.VV. *El Proceso Laboral*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 399 y ss. RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 96 y ss.

¹²² RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 96 y ss. MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, pág. 700.

¹²³ STCT de 25 de octubre de 1977 (R.A. 5226).

¹²⁴ STCT de 9 de julio de 1986 (R.A. 5925).

¹²⁵ STS de 15 de abril de 1991 (R.A. 3268); STS de 18 de octubre de 1990 (R.A. 7693).

¹²⁶ STSJ de Canarias de 21 de mayo de 2004 (R.A. 2080); STSJ de Cataluña de 26 de marzo de 2001 (R.A. 154996).

denuncia un medio igualmente válido. Al respecto tampoco cabe desconocer que existe toda una doctrina judicial ¹²⁷ que se limita a exigir la promoción del pleito, permitiendo la mera denuncia, a efectos de provocar la suspensión del proceso de trabajo ¹²⁸.

Ante la cuestión de si cabe acreditar no tan solo la «presentación» de la querrella, sino su «admisión», cabe decir que la LPL de 1990, condicionaba el mantenimiento de la suspensión a que la parte aportara ante el juzgador laboral el documento que acreditase haber «presentado» la querrella y no exigía que esta hubiera sido «admitida», como disponía el artículo 514 de la anterior LEC y el anterior artículo 77.2 de la LPL de 1980 (al que remitía).

El cambio del término «admisión» por el de «presentación» de la querrella realizado por el texto procesal laboral de 1990, y que ha llegado hasta nuestros días, se ha realizado de manera consciente y pretende solucionar los problemas derivados de la brevedad del plazo de ocho días, cuando la querrella no se admitía dentro del mismo y levantándose por ello la suspensión del proceso laboral ¹²⁹. Por tanto, la ley ya no exige, tal y como preveía su precedente normativo, la admisión de la querrella, sino que basta su presentación. Pese a ello, algún que otro pronunciamiento jurisprudencial ¹³⁰ sigue interpretando que no basta la mera presentación de la querrella, sino que la misma ha de ser admitida por el juzgado de instrucción, para que pueda afirmarse que se ha ejercitado la acción penal.

La doctrina científica ¹³¹ ha justificado esta modificación (novedad más formal que real dado que los juzgados de lo social ya exigían desde hacía tiempo en el *usus fori* este simple requisito y no el más exigente de la admisión) ¹³² en el principio de celeridad y la rapidez con que es conveniente la resolución del proceso laboral y que inspira toda su regulación, dado que exigir la certificación de la admisión podría resultar excesivo a la vista de que no se haría depender su proposición en el proceso laboral de la simple actitud de la parte que la propone y sí de la del órgano jurisdiccional penal a la hora de admitirla a trámite, que normalmente tarda más de lo que es prudencial esperar.

En el proceso civil, el artículo 40.4 de la LEC, no alude ni a la admisión ni a la presentación de la querrella, sino que condiciona la suspensión del pleito civil «cuando se acredite que se sigue

¹²⁷ STSJ de Andalucía de 17 de noviembre de 1995 (R.A. 4508); STSJ de Andalucía de 16 de julio de 1996 (R.A. 4177); STSJ de Andalucía de 4 de junio de 1997 (R.A. 3545); STSJ de Galicia de 23 de abril de 1997 (R.A. 1520); STSJ de Andalucía de 19 de diciembre de 2003 (R.A. 2976).

¹²⁸ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, pág. 82. SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 121.

¹²⁹ STS de 14 de marzo de 1984 (R.A. 1565). Como indica MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M. y SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 590 y ss. SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, 1996, pág. 142. SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 118. RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 96 y ss.

¹³⁰ STSJ de Cataluña de 26 de marzo de 2001 (R.A. 154996).

¹³¹ SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 118.

¹³² STCT de 10 de noviembre de 1982 (R.A. 6150); STS de 20 de octubre de 1987 (R.A. 7802).

causa criminal sobre aquel delito». Desde esta lógica, la LEC puede empujar a una interpretación más restrictiva del precepto laboral ¹³³, ya que en ella, para que opere la suspensión, es necesario que la causa criminal se encuentre ya en marcha (se siga), y por ello, no basta la simple presentación de la querrela, sino su admisión. Por tanto, en la LEC es necesaria no solo la promoción de la apertura de un proceso penal, sino su efectiva obtención.

4. La no interposición de la querrela por falsedad documental y la renuncia al documento tachado de falso.

Si para proceder a la suspensión del proceso laboral es condición necesaria que se acredite la interposición de una querrela sobre la falsedad de un documento, este hecho ha de ser puesto en conocimiento del juez de lo social por la parte a quien convenga y a los efectos oportunos ¹³⁴. El mantenimiento de esta suspensión «breve» durante ocho días, se condiciona a que la parte aporte ante el juzgador laboral el documento que acredite haber presentado la querrela.

Uno de los problemas que se plantea es el de determinar cuál ha de ser la consecuencia jurídica de aquella conducta de la parte que tras tachar de falso un documento, no presenta la querrela en el plazo legal, y en concreto, se discute si puede el juez de lo social entrar a valorar la validez o falsedad del documento o si, por el contrario, esa negativa implica el otorgamiento de plena validez al documento.

La doctrina judicial mayoritaria ¹³⁵ ha entendido que la solución a tal cuestión resulta del propio tenor del artículo 86.2 del TRLPL, que impide al juzgador resolver la cuestión prejudicial penal de la falsedad documental (prohibición que es absoluta y sin matices). El juez de lo social no podrá valorar la falsedad documental, pues con tal proceder, se estaría atribuyendo una función jurisdiccional que no le corresponde y a través de unos mecanismos procesales distintos de los previstos para dilucidar el hecho delictivo denunciado ¹³⁶. Transcurrido el plazo de ocho días de suspensión meramente preliminar, si la parte no acredita la interposición de la querrela, el juez de lo social alzará la suspensión de oficio y dictará sentencia pronunciándose libremente sobre la supuesta falsedad, sin entrar en consideraciones jurídico-penales ¹³⁷.

¹³³ GONZÁLEZ ORTEGA, S., «Las cuestiones prejudiciales», en AA.VV. *Incidencia de la LEC en el Procedimiento Laboral*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, págs. 64 y ss.

¹³⁴ LORCA NAVARRETE, A.M., RUIZ JIMÉNEZ, R. y ÁLVAREZ SACRISTÁN, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 1993, págs. 433 y ss.

¹³⁵ STSJ de Madrid de 21 de julio de 2005 (R.A. 2595); STSJ de Canarias de 20 de septiembre de 2004 (R.A. 2821); STSJ de Canarias de 21 de mayo de 2004 (R.A. 2080); STSJ de la Comunidad Valenciana de 30 de julio de 2001 (R.A. 1378); STSJ de Canarias de 28 de mayo de 2001 (R.A. 2428); STSJ de Canarias de 30 de julio de 1999 (R.A. 4144).

¹³⁶ STSJ de Navarra de 2 de enero de 2004 (R.A. 68643).

¹³⁷ RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 96 y ss. SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, 1996, pág. 142.

El valor que quepa dar al documento será el que permita deducirse del examen racional de las pruebas practicadas en el juicio ¹³⁸. Por tanto, la falta de acreditación de haber interpuesto querrela criminal, no solo impide la suspensión del proceso laboral, sino que el no sostenimiento de la acción penal podrá ser valorado racionalmente como indicio de la debilidad o carencia de fundamento de la imputación falsaria, extremo que el juzgador de lo social ha de decidir con una valoración conjunta de los distintos medios de prueba practicados.

De hecho, algunos pronunciamientos jurisprudenciales ¹³⁹ han sostenido que si la parte no interpone la querrela por falsedad documental, el juez de lo social puede fundar la calificación de ineficacia, ilegitimidad, inveracidad o cuantificación del documento en datos o causas distintas a lo que sería, en sentido estricto, un delito de falsedad documental.

Además, hay que tener en cuenta que si la parte que alega la falsedad documental en el acto de juicio, manifiesta su intención de no promover querrela por falsedad, en tales casos y ante tal manifestación, la suspensión del proceso (concediendo el juez ocho días para la presentación del documento acreditativo de la presentación de la querrela) se convierte en un trámite innecesario, carente de eficacia a los efectos perseguidos por dicho precepto. La renuncia a la interposición de la querrela, expresada por la parte que imputa la falsedad documental, es eficaz para evitar la suspensión del proceso ¹⁴⁰.

Ligado con este tema está el de la posible renuncia al documento, como cauce para evitar la suspensión del proceso laboral, a que alude el artículo 40.5 de la LEC, el cual sería de aplicación supletoria. Dicho precepto incorpora una regulación que resultaría de aplicación supletoria al proceso laboral, que nada dice al respecto ¹⁴¹. Según el mismo, en los casos de falsedad documental «no se acordará la suspensión, o se alzarán las que se hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará que el documento sea separado de los autos» ¹⁴². Por tanto, la solución del pleito civil se independiza de la penal en la medida en que el documento al que se renuncia se hace irrelevante para el primero de los procesos (el civil) que es el amenazado o afectado de suspensión.

Obsérvese que la renuncia, en cuanto tal, lo es a la utilización del documento dentro del proceso. Supone, por tanto, una especie de revocación del acto de aportación del documento al proceso y, desde este punto de vista, puede ser contemplada como una manifestación del principio de apor-

¹³⁸ MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, pág. 699.

¹³⁹ STSJ de Andalucía de 17 de noviembre de 1995 (R.A. 4508); STSJ de Navarra de 27 de septiembre de 1996 (R.A. 3345).

¹⁴⁰ STSJ de Andalucía de 30 de junio de 2000 (R.A. 2505).

¹⁴¹ GONZÁLEZ ORTEGA, S., «Las cuestiones prejudiciales», en AA.VV. *Incidencia de la LEC en el Procedimiento Laboral*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 64.

¹⁴² NORES TORRES, L.E., «Los órganos del orden social de la jurisdicción», en AA.VV. *El Proceso Laboral*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 88 y ss. IGLESIAS CABERO, M., SAMPEDRO CORRAL, M., MARÍN CORREA, J.M., GONZÁLEZ POSADA MARTÍNEZ, E. y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *El proceso laboral. Ley de Procedimiento Laboral comentada*, ed. Deusto, Barcelona 2005, págs. 432 y ss.

tación de parte que rige en el proceso laboral. Las razones concretas que motiven la renuncia de quien aportó el documento son irrelevantes: lo mismo puede ser la propia conciencia por parte de quien lo aportó, de que el documento es falso; como la voluntad, fundada en convicciones morales, de no verse beneficiado de una resolución judicial que pudiera fundarse en un documento falso; o el interés en no demorar más la resolución del proceso, aun a riesgo de perder alguno de los derechos que en él se reclamaban ¹⁴³.

Ahora bien, como el documento ha de ser esencial, resulta que si se renuncia a él, hay un claro riesgo de que las normas sobre la carga de la prueba perjudiquen al renunciante (renunciar al documento es tanto como renunciar a la pretensión que se sustentaba en el hecho que solo podía probarse a través de ese documento).

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el sujeto a quien se autoriza la renuncia es a «la parte a quien pudiera favorecer el documento». Lo razonable es entender que aporta un documento aquel a quien le favorece, y que, por tanto, el precepto está concediendo la facultad de renunciar al documento a la parte que lo aportó. Pero si el documento beneficia no solo a quien lo aportó, sino también a la parte contraria, deberán todos ellos consentir a la exclusión del documento del proceso ¹⁴⁴.

Finalmente, no debe olvidarse que la renuncia al documento sería eficaz, si acaso, en el proceso laboral, evitando su suspensión o forzando el alzamiento de la suspensión ya acordada. Pero, no puede afectar al proceso penal que, conforme a las exigencias del principio de oficialidad, seguirá su curso mientras subsista la apariencia delictiva.

5. La resolución judicial que decreta la suspensión amplia del proceso laboral y los recursos frente a ella.

Por lo que respecta a la forma que debe revestir la resolución judicial que declare la suspensión (ya no breve, sino amplia) del proceso laboral, desde luego nada ordena el artículo 86.2 del TRLPL, por lo que habrá que estar a la regulación supletoria. Desde esta perspectiva, el artículo 40.3 de la LEC, establece que la suspensión por cuestión prejudicial deberá revestir forma de «auto», que se dictará «una vez que el proceso esté pendiente solo de sentencia».

Una vez constatada la presentación de la querrela, el juez de lo social, concluyendo que este hecho puede impedir la resolución del pleito, dictará auto en el que declarará la suspensión del proceso, y pese a la omisión legal, lo razonable sería dar audiencia a las partes. Es importante tener presente que dicho auto será recurrible en reposición ¹⁴⁵, pero contra el auto resolutorio del recurso de reposición no se dará nuevo recurso, al no estar previsto este tipo de autos entre los supuestos expresamente establecidos en el artículo 189 del TRLPL como resoluciones susceptibles de ser recurridas

¹⁴³ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, pág. 89.

¹⁴⁴ Véase nota 143.

¹⁴⁵ Así lo expresa el artículo 184 del TRLPL, al afirmar que contra las providencias y autos que dicten los jueces de lo social podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

en suplicación. Si es la Sala de lo Social la que conoce en instancia, contra el auto que dicte declarando la suspensión del proceso o denegándola podrá interponerse recurso de súplica ante la misma Sala, y contra el auto resolutorio del recurso de súplica tampoco cabe ulterior recurso.

Tanto los recursos de reposición, como los de súplica, se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la LEC (art. 186 del TRLPL), la cual establece un régimen especial de recursos contra las resoluciones sobre suspensión del proceso por prejudicialidad penal en su artículo 41¹⁴⁶.

En materia de recursos, hay que tener en cuenta que el artículo 86.2 del TRLPL es una norma imperativa cuya trasgresión supone la violación de una norma esencial del procedimiento (art. 238.3 de la LOPJ), apreciable incluso *ex officio* por los tribunales de instancias superiores¹⁴⁷. Así lo ha entendido también la doctrina judicial¹⁴⁸. Desde esta perspectiva, la no observancia de las prescripciones previstas en el artículo 86.2 del TRLPL lleva consigo la posibilidad de recurrir la sentencia por violación de las normas procedimentales¹⁴⁹. En este sentido es frecuente que se exijan adicionalmente los requisitos para recurrir por esta vía que son: la invocación en el recurso de la norma procesal violada, que haya producido indefensión, que el defecto sea esencial y, muy específicamente, que se haya formulado protesta oportuna por la no suspensión en el acto de juicio¹⁵⁰.

Sin embargo, respecto de la protesta en el acto de juicio acerca de su no suspensión por falsedad documental, los pronunciamientos jurisprudenciales no son unánimes. Mientras que algunos pronunciamientos¹⁵¹ la consideran como un requisito imprescindible para posteriormente poder declarar la nulidad de todo lo actuado, otros pronunciamientos¹⁵², en cambio, entienden que no es preceptivo formular protesta en el acto de juicio, puesto que la parte afectada no podrá conocer si la decisión del órgano judicial va a tener como base principal y única, la veracidad del documento tachado de falso, y sobre todo porque, exigiendo el artículo 86.2 del TRLPL la continuación del juicio hasta su finalización, es después del juicio, cuando el magistrado puede arbitrar las medidas oportunas, y en dicho momento las partes no pueden realizar protesta de clase alguna¹⁵³.

¹⁴⁶ Dicho precepto establece la posibilidad de recurso de apelación contra las resoluciones que acuerden la suspensión, y el recurso de reposición contra las resoluciones que la denieguen, y acepta, frente a los autos resolutorios de estos recursos, el recurso extraordinario correspondiente por infracción procesal. Naturalmente, ello no impide la reproducción de la solicitud de suspensión del procedimiento durante la segunda instancia y, en su caso, durante la tramitación de los recursos extraordinarios por infracción procesal o de casación. Concretamente señala: «1. Contra la resolución que deniegue la suspensión del asunto civil se podrá interponer recurso de reposición. La solicitud de suspensión podrá, no obstante, reproducirse durante la segunda instancia y, en su caso, durante la tramitación de los recursos extraordinarios por infracción procesal o de casación». «2. Contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión se dará, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal».

¹⁴⁷ SENES MONTILLA, C., *Las cuestiones prejudiciales en el sistema procesal español*, ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 143.

¹⁴⁸ STSJ de Castilla y León de 14 de septiembre de 1993 (R.A. 4098); STSJ de Madrid de 14 de abril de 1994 (R.A. 1589); STSJ de Asturias de 11 de octubre de 2001 (R.A. 296921).

¹⁴⁹ MARTÍNEZ ROCAMORA, L.G., «Cuestiones previas y prejudiciales en el proceso laboral», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 40, 1989, pág. 700.

¹⁵⁰ STCT de 9 de octubre de 1985 (R.A. 5511); STSJ de Canarias de 12 de septiembre de 2002 (R.A. 2960).

¹⁵¹ STSJ de Canarias de 12 de septiembre de 2002 (R.A. 2960).

¹⁵² STSJ de Madrid de 21 de julio de 2005 (R.A.); STSJ de Extremadura de 23 de junio de 2000 (R.A. 270204).

¹⁵³ STSJ de Extremadura de 23 de junio de 2000 (R.A. 270204).

En cualquier caso, el incumplimiento por parte del juez de lo social, de lo previsto en el artículo 86.2 del TRLPL, esto es, la no suspensión del juicio cuando se dan todos los requisitos que hacen posible la misma, habilita a la parte para recurrir la sentencia del juzgado de lo social en suplicación con fundamento en la indefensión producida por la infracción de normas o garantías del procedimiento [art. 191 a) del TRLPL] con el consiguiente efecto de la nulidad de las actuaciones posteriores a la terminación de la vista, debiendo anularse de oficio la sentencia de instancia.

Ello implica la reposición de los autos al estado en que se encontraban al momento de finalizar el juicio oral, debiendo concederse a la parte correspondiente, el plazo de ocho días para que aporte el documento en que acredite haber presentado la querrela por falsedad y quedando en suspenso las actuaciones hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal (hecho que deberá ser puesto en conocimiento del juez por cualquiera de las partes) y dictándose entonces nueva sentencia por el órgano judicial de instancia, con plena libertad de criterio y teniendo en cuenta el resultado de la querrela o su no interposición ¹⁵⁴.

V. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN Y REAPERTURA DEL PROCESO LABORAL

1. El efecto suspensivo de la prejudicialidad penal documental sobre el proceso laboral.

Uno de los rasgos característicos y definitorio de la aparición de una cuestión prejudicial penal por falsedad documental es la paralización del proceso de trabajo, una vez que este ha comenzado. Por tanto, la principal consecuencia jurídica que el ordenamiento procesal anuda a la prejudicialidad penal por falsedad documental es la paralización del proceso laboral a la espera de una resolución que ponga fin al proceso penal. Pero no puede analizarse la eficacia suspensiva del proceso sin hacer referencia al significado del término «suspensión» ¹⁵⁵. Este tema se ha englobado dentro de lo que tradicionalmente se denomina «crisis del proceso», para hacer referencia al efecto paralizador que lleva consigo el planteamiento de tales cuestiones ¹⁵⁶.

Se ha afirmado que la suspensión del proceso laboral ante una cuestión prejudicial penal: en primer lugar, permite reconocer la validez de todos los actos procesales realizados ¹⁵⁷; en segundo

¹⁵⁴ RODRÍGUEZ DEVESA, C., *Ley de Procedimiento Laboral y su jurisprudencia*, 5.ª ed. Trivium, Madrid, 1990, pág. 615. Véase, por ejemplo: STSJ de Murcia de 17 de noviembre de 2003 (R.A. 57670); STSJ de Navarra de 2 de enero de 2004 (R.A. 68643); STSJ de Cataluña de 11 de marzo de 2003 (R.A. 129719); STSJ de Cantabria de 28 de noviembre de 2001 (R.A. 43554).

¹⁵⁵ En el ordenamiento procesal italiano también el juicio se suspende en caso de que se presente una querrela por falsedad documental, salvo aquellas pretensiones que pudieran seguirse conociendo en instancia por el juez laboral y que pudieran decidirse al margen del documento impugnado (*che possono essere decise indipendentemente dal documento impugnato*, ex art. 225.2 del CPC) sobre las que se podrá dictar sentencia. TARZIA, G., *Manuale del Processo del Lavoro*, 4.ª ed., Giuffrè, Milán, 1999, pág. 180.

¹⁵⁶ RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 75 y ss.

¹⁵⁷ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 114 y ss.

lugar, permite conservar la jurisdicción del órgano judicial aun estando su actividad paralizada mientras dura la suspensión ¹⁵⁸, y en tercer lugar, plantea como problema, el del cómputo de los plazos para la realización de los actos procesales posteriores.

Sin lugar a dudas, el efecto principal de la suspensión que analizamos es que el proceso de trabajo queda paralizado y no se le puede seguir dando el impulso de oficio que normalmente le correspondería. Mientras no termine el proceso penal prejudicial, el proceso laboral no puede avanzar, y dicha suspensión se proyectará sobre el dictado de la sentencia laboral, que habrá de esperar hasta la finalización del proceso penal. La suspensión conlleva, por tanto, una cancelación temporal de la actividad procesal en relación con un objeto concreto.

Ello lleva a cuestionar hasta qué punto esa suspensión constituye o no un obstáculo para el desarrollo de ciertas actuaciones tendentes fundamentalmente a evitar ciertos riesgos propios de la duración temporal del proceso, y que se agravan de manera inevitable en caso de suspensión. Nos estamos refiriendo a los actos preparatorios y a las medidas precautorias previstos en los artículos 76 a 79 del TRLPL. Y es que, como ha señalado la doctrina procesalista ¹⁵⁹, hay determinados actos que en situaciones de urgencia es absolutamente necesario llevar a cabo a pesar de la suspensión del proceso, y concretamente: los actos destinados a completar la prueba que se está practicando, y que lógicamente merecen ese tratamiento de favor en razón de los derechos de los litigantes; los actos urgentes y necesarios no obstante la suspensión del proceso; y los actos asegurativos de los bienes del deudor.

Sin lugar a dudas, la prejudicialidad penal por falsedad documental en el proceso laboral, afecta a esta materia. Por de pronto se ha de partir de la base de que la suspensión del proceso laboral solo tiene lugar una vez llegado el plazo para dictar sentencia, por lo que, por definición, ya se ha practicado la prueba cuando la actividad procesal se detiene, y no hay manera de plantearse a esas alturas la necesidad de prueba anticipada. Pero nada impediría que el resto de medidas pudieran practicarse, y, sobre todo, nada impediría la práctica de diligencias para mejor proveer previstas en el artículo 88 del TRLPL, según el cual «terminado el juicio, y dentro del plazo para dictar sentencia, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias para mejor proveer».

Por lo que se refiere al cómputo de los plazos, uno de los temas que se plantea es el de determinar de qué manera debe afectar la prejudicialidad a los plazos establecidos en la ley para la prescripción y para la caducidad. En principio, la suspensión del proceso laboral por prejudicialidad penal es incompatible con una eventual caducidad de la instancia, a pesar de que la falta de actividad procesal se prolongue en el tiempo. En estos casos la ausencia de actividad no es imputable a la voluntad de las partes (ni siquiera cuando una de ellas es la que ha puesto de relieve la apariencia delictiva y ha incoado el proceso penal prejudicial), sino que es pura consecuencia de un imperativo legal ¹⁶⁰.

¹⁵⁸ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 114 y ss.

¹⁵⁹ PÉREZ GORDO, A., *Prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil*, ed. J.M. Bosch, Barcelona, 1982, págs. 205 y ss. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 111 y ss.

¹⁶⁰ Véase nota 158.

Otro tanto cabe concluir respecto a la prescripción o caducidad del derecho material. La demanda es un interruptor característico de la prescripción, por lo que la prejudicialidad no tiene por qué influir de manera alguna en los plazos de prescripción de las acciones. La razón se basa principalmente en que una vez comenzado el proceso laboral (desde el momento en que se interpone la demanda), el plazo de prescripción del derecho material queda interrumpido, de modo que si posteriormente la causa laboral se ve abocada a la suspensión por la aparición de una cuestión prejudicial de naturaleza penal por falsedad documental, esta no será la causa de que el plazo de prescripción se haya interrumpido sino que lo fue la demanda que dio por comenzado el proceso laboral ¹⁶¹.

2. La reapertura del proceso laboral.

La suspensión del proceso laboral no tiene plazo determinado y durará en tanto dure la tramitación de los autos penales. En cualquier caso se levantará, reanudándose el curso del juicio oral, una vez se haya producido el desenlace definitivo en el ámbito penal. Es decir, una vez declarada y llevada a efecto la suspensión del proceso laboral, habrá que aguardar a que la causa criminal iniciada haya concluido para poder, a continuación, reanudar el proceso suspenso y observar la vinculación que la resolución penal pueda tener en el fallo de la contienda laboral.

Dado que el procedimiento fue suspendido en el momento procesal de quedar visto para sentencia, al levantarse la suspensión, el tribunal podrá hacer uso de las facultades legales abiertas a dicho momento procesal, e iniciará el plazo legal para dictar sentencia. Por tanto, entre la finalización del proceso penal y el inicio del proceso laboral, deben existir toda una serie de actos, bien de oficio, bien a instancia de parte, que provoquen el reinicio del proceso, sin que este comience de nuevo, en ningún caso, de manera automática ¹⁶².

Para que se reinicie el proceso laboral es preciso que el juzgador social tenga conocimiento de la finalización o paralización del proceso penal. Así lo entiende el artículo 86.2 del TRLPL del que se desprende que el hecho de que recaiga sentencia o auto de sobreseimiento en las actuaciones penales a que dé lugar la oportuna querrela, deberá ser puesto en conocimiento del juez o tribunal, inmediatamente después de producirse, «por cualquiera de las partes».

Naturalmente, será la parte interesada en el alzamiento de la suspensión la que estará informada del curso del proceso penal y la que acreditará al juez laboral la finalización o paralización del mismo, y no «cualquiera de las partes», como señala el precepto que comentamos ¹⁶³. En consecuencia, será la propia parte que se ha personado en la causa criminal la que entregue al juez laboral testimonio de la resolución dictada en el proceso penal a la vez que inste el reinicio de aquel.

¹⁶¹ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 114 y ss.

¹⁶² PÉREZ GORDO, A., *Prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil*, ed. J.M. Bosch, Barcelona, 1982, pág. 97 y ss.

¹⁶³ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 144 y ss.

El tema que se plantea es si basta con que cualquiera de las partes ponga en conocimiento del juez de lo social la sentencia penal, el auto de sobreseimiento o el auto de inadmisión de la querella, o si se exige una actuación positiva entre los dos órganos judiciales. Coincido con aquel sector de la doctrina científica ¹⁶⁴, para el que no puede dejarse a la iniciativa de las partes la actividad determinante del levantamiento de una suspensión, ya que sería abiertamente contrario al principio de celeridad procesal.

Por ello lo más correcto sería que el órgano jurisdiccional del orden social dirigiera al órgano jurisdiccional del orden penal que hubiera admitido la querella, un despacho de auxilio judicial para que comunicase inmediatamente la conclusión del trámite penal, de modo que cuando la causa criminal finalizase, el órgano jurisdiccional penal remitiera testimonio de su resolución al laboral, para que este pudiera abrir el proceso de nuevo y dar a la resolución penal la eficacia que le corresponda. Estaríamos así ante un caso de actuación de oficio por el órgano jurisdiccional penal con el objetivo de comunicar al juez laboral la finalización de su proceso.

Por tanto, no debiera de existir ningún problema para que fuera el propio órgano jurisdiccional penal (o incluso el propio Ministerio Fiscal) quien, una vez recaída la resolución en el proceso penal, lo pusiera en conocimiento del órgano jurisdiccional social. O que el propio órgano social periódicamente se interesara por el estado del juicio penal, máxime si tenemos en cuenta que al no haberse previsto sanción alguna para el caso de incumplimiento de esta comunicación por las partes, esta obligación se configura más como una auténtica declaración de derechos que como una verdadera obligación ¹⁶⁵. De hecho la jurisprudencia de lo social ¹⁶⁶ ha admitido que el juez de lo social pueda interesarse, solicitando informe sobre el estado en que se encuentra el procedimiento que motivó la admisión de la querella.

Una vez reanudado el proceso laboral, el juez de lo social podrá dictar la oportuna sentencia. El problema que se plantea es si puede dictarla antes de que adquiera firmeza la resolución sobre la querella por falsedad documental y en cuya virtud se había suspendido el plazo para dictarla.

Ciertamente, la norma impone, como puede apreciarse, una vinculación del juez de lo social a lo resuelto en vía penal, sobre la veracidad del documento imputado como falso, y por tanto, no cabría la posibilidad de que el juez de lo social resolviera antes de que existiera una resolución judicial firme en vía penal. Sin embargo, los pronunciamientos jurisprudenciales han sido dispares.

Algunos pronunciamientos ¹⁶⁷ han entendido que no es preciso esperar a la firmeza de dicha resolución por motivos de economía procesal y de celeridad. De hecho, se ha entendido por algún

¹⁶⁴ IGLESIAS CABERO, M., SAMPEDRO CORRAL, M., MARÍN CORREA, J.M., GONZÁLEZ POSADA MARTÍNEZ, E. y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *El proceso laboral. Ley de Procedimiento Laboral comentada*, ed. Deusto, Barcelona, 2005, págs. 435 y ss.

¹⁶⁵ SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 118.

¹⁶⁶ STS de 6 de junio de 1987 (R.A. 4131).

¹⁶⁷ STSJ de Extremadura de 3 de febrero de 1997 (R.A. 491).

pronunciamiento jurisprudencial ¹⁶⁸, que en tales casos podría reiniciarse el proceso laboral, siempre y cuando ello no generase indefensión a la parte. El magistrado de lo social no debería esperar para levantar la suspensión, a que se resolvieran los recursos interpuestos en vía penal por el querrelante ¹⁶⁹.

Por el contrario, otros pronunciamientos jurisprudenciales ¹⁷⁰, han entendido que mientras permanezca abierto el procedimiento en la jurisdicción penal y no haya recaído en él resolución definitiva, deben continuar suspendidas las actuaciones en el proceso laboral. Coincido con esta interpretación, como vía más adecuada para evitar un futuro recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. Pensemos que si la resolución judicial penal no firme (y que motivó la reapertura del proceso laboral), fuera después recurrida y revocada por un tribunal superior, ello podría afectar al proceso laboral que se reabrió (máxime si este hubiera ya finalizado por sentencia judicial firme), al existir dos pronunciamientos contradictorios en órdenes distintos sobre los mismos hechos.

En el proceso civil, la suspensión por falsedad documental se alzaría o finalizará, cualquiera que sea el momento en que se haya acordado: «cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación» (art. 40.6 de la LEC) ¹⁷¹. Previsiones que son lógicas, porque la primera permite la reanudación del proceso civil una vez que el proceso penal en curso ha concluido con resolución judicial (ahora con el condicionante que la resolución penal significa inevitablemente para el juez civil); y la segunda expresa la proclividad de la LEC en favorecer la continuación del proceso civil en el que la cuestión prejudicial penal se ha manifestado aunque no se haya producido la resolución penal cuya espera ha justificado la suspensión del pleito civil ¹⁷².

3. Los efectos de la resolución judicial penal por falsedad documental en el proceso laboral suspendido.

Aunque la lógica parece indicar que el juez de lo social deberá sujetarse a la resolución penal para resolver el asunto laboral que quedó en suspenso, lo cierto es que no existe ningún precepto legal expreso que lo exija ¹⁷³.

¹⁶⁸ STSJ del País Vasco de 13 de junio de 1995 (R.A. 2514).

¹⁶⁹ STS de 11 de noviembre de 1970 (R.A. 4442).

¹⁷⁰ STS de 20 de octubre de 1987 (R.A. 7082); STS de 6 de junio de 1987 (R.A. 4131).

¹⁷¹ LORCA NAVARRETE, A.M., RUIZ JIMÉNEZ, R. y ÁLVAREZ SACRISTÁN, I., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 1993, págs. 433 y ss. CAMPOS ALONSO, M.A., RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.L., SALA FRANCO, T., SALINAS MOLINA, F. y VALDÉS DAL-RÉ, F., *Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Deusto, Bilbao, 1990, págs. 246 y ss.

¹⁷² GONZÁLEZ ORTEGA, S., «Las cuestiones prejudiciales», en AA.VV. *Incidencia de la LEC en el Procedimiento Laboral*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 64.

¹⁷³ SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 120.

Si en la resolución que ponga fin al proceso penal se contiene un juicio sobre la falsedad o la autenticidad del documento, tal declaración vinculará al juzgador social¹⁷⁴. De modo que si se proclamó la falsedad, el juez laboral habrá de fallar el asunto sin poder fundar su convicción en el documento en cuestión; y si se proclamó su autenticidad, deberá resolver en función de la eficacia probatoria que al documento le corresponda¹⁷⁵. En cualquier caso, se entiende que se ha de levantar la suspensión y continuar el proceso laboral, aunque no mencione esta posibilidad el TRLPL¹⁷⁶.

Por el contrario, si en la resolución que pone fin al proceso penal no se contiene ningún juicio de hecho al respecto (porque no se considera segura ni la falsedad ni la autenticidad), el juez laboral no quedará vinculado por ella, y no le quedará más alternativa que atribuir al documento la eficacia probatoria que, a su juicio, valorando en conciencia las alegaciones de ambas partes sobre su autenticidad o su falsedad, crea que le corresponde¹⁷⁷. Es decir, en el caso de que la resolución judicial penal no se pronunciara sobre el particular, el juez de lo social tendrá que valorar libremente la «eficacia» que, a efectos laborales, ha de derivarse del documento en cuestión.

En este sentido, el artículo 86.2 del TRLPL solo alude a la «sentencia o al auto de sobreseimiento» sin distinguir si la sentencia ha de ser condenatoria o absolutoria, o si el auto de sobreseimiento ha de ser libre o provisional, y sobre todo sin hacer referencia a otros supuestos de finalización del proceso (por ejemplo, por rebeldía o muerte del imputado).

Uno de los interrogantes se plantea con el auto de sobreseimiento libre del artículo 637 de la LECR¹⁷⁸. Hay que tener presente que el auto de sobreseimiento libre, al igual que la sentencia, ofrece el mismo efecto de cosa juzgada y en consecuencia imposibilita el ejercicio futuro de la acción penal por esos mismos hechos contra ese mismo sujeto, por lo que no habría inconveniente en admitir su eficacia para reabrir el proceso laboral¹⁷⁹.

El problema se plantea en aquellos supuestos en que el juzgado de lo penal, dicta un auto de sobreseimiento provisional *ex* artículo 641 de la LECR. En este caso el juez penal deja impregada la cuestión litigiosa. No afirma que no exista el hecho punible o que el sujeto contra el que se dirigía la acción no haya sido su autor, sino que no existen pruebas suficientes para incoar procedimiento o declarar concluso el sumario con procesamiento¹⁸⁰.

¹⁷⁴ STSJ del País Vasco de 20 de mayo de 2003 (R.A. 2494).

¹⁷⁵ STSJ de Canarias de 28 de mayo de 2001 (R.A. 2428).

¹⁷⁶ BAYLOS GRAU, A., CRUZ VILLALÓN, J., FERNANDA FERNÁNDEZ, M.F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, 2.ª ed. Trotta, Valladolid, 1995, pág. 148. MONTOYA MELGAR, A., *et al.*, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2.ª ed., Thomson Aranzadi, Madrid, 2003, pág. 303. RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, págs. 96 y ss.

¹⁷⁷ STSJ de Galicia de 19 de abril de 1999 (R.A. 855).

¹⁷⁸ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

¹⁷⁹ SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 120.

¹⁸⁰ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss. SEGALES FIDALGO, J., «El juicio oral», en AA.VV. *El Proceso Laboral*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 399 y ss.

Aunque el sobreseimiento provisional que se ha dictado en una causa criminal, debiera servir de punto de partida para reabrir el proceso laboral (ya que el proceso laboral no puede quedar en suspenso eternamente), no puede negarse que la atribución al auto de sobreseimiento provisional de eficacia suficiente para fundar la reapertura del proceso laboral suspenso no está exenta de dificultades, porque, dado su carácter provisional, nada impediría que transcurrido un tiempo desde que se dictó la resolución, pudieran aparecer nuevas pruebas que viniesen a modificar la situación anterior.

Si queremos evitar dilaciones injustificadas del proceso laboral como consecuencia de la prejudicialidad penal por falsedad documental, será necesario que permitamos que el sobreseimiento provisional pueda ser una resolución válida de cara a la reapertura del proceso laboral. Ahora bien, en caso de aparición de nuevos datos que supongan levantar a su vez la paralización propia en que consiste el sobreseimiento provisional, se plantearán problemas graves si el proceso laboral llegó definitivamente a su fin, problemas que se deberían paliar mediante el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo ¹⁸¹.

El problema está en que el artículo 86.3 del TRLPL no piensa en esta causa de revisión (por falsedad documental), y de hecho, incluso la excluye, dado que comienza con el tenor «si cualquier otra cuestión prejudicial penal» (por tanto cualquier otra distinta a la de falsedad documental). Ello genera una aparente contradicción entre dicho precepto, y el propio artículo 510.2 de la LEC, el cual es de aplicación supletoria, tal y como dispone el artículo 234 del TRLPL.

Según el artículo 510.2 de la LEC (y en términos prácticamente idénticos a los de su precedente legislativo, que fue el art. 1.796.2 de la LEC de 1881) procederá la revisión de una sentencia firme «si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad se declare después penalmente». Este último caso es precisamente el que se produciría si el auto de sobreseimiento provisional, tras aparecer nuevas pruebas inculpativas, acabara después dando pie a una sentencia del orden penal.

Este concreto motivo de revisión ha sido considerado por la jurisprudencia ¹⁸² como un mecanismo no solo excepcional, sino subsidiario, cuya viabilidad está condicionada por la sujeción a toda una serie de requisitos estrictos, y, entre ellos, la subsidiariedad respecto de otros remedios jurídico-procesales. Ello implica que si la parte pudo tachar de falso el documento (o cuestionar su autoría) en el acto de juicio oral, y conseguir así la suspensión de las actuaciones en los términos previstos en el artículo 86.2 del TRLPL, su inactuación en dicha fase procesal, determinará la improcedencia del recurso de revisión. Solo así puede salvarse la aparente contradicción entre el artículo 86.3 y la aplicación supletoria de esta concreta causa de revisión *ex* artículo 234 del TRLPL ¹⁸³.

¹⁸¹ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 138 y ss.

¹⁸² STS de 24 de mayo de 2005 (R.A. 9658); STS de 17 de julio de 1995 (R.A. 6263); STS de 10 de marzo de 1999 (R.A. 2909), entre otras.

¹⁸³ STS de 24 de mayo de 2005 (R.A. 9658); STS de 9 de marzo de 1998 (R.A. 2997); STS de 23 de marzo de 1990 (R.A. 2331); STS de 23 de diciembre de 1996 (R.A. 9835). En sentido contrario: STS de 20 de junio de 2001 (R.A. 6324).

De la literalidad del artículo 510.2 de la LEC se deriva que la primera condición *sine qua non* para poder revisar una sentencia laboral firme, es que alguno de los documentos aportados al proceso laboral en el que recayera la sentencia que trata de rescindir se haya sido declarado falso¹⁸⁴ en virtud de una resolución judicial (que debiera adquirir la forma de sentencia)¹⁸⁵ recaída en un proceso penal¹⁸⁶ y, naturalmente, que la resolución que declare la falsedad haya alcanzado firmeza¹⁸⁷.

Pero lo anterior no basta para que la pretensión de revisión pueda prosperar, sino que, además, se precisa que el documento declarado falso haya constituido la «causa eficiente» de la decisión judicial revisable, ya que la jurisprudencia¹⁸⁸ ha señalado que solo puede aplicarse este precepto cuando la sentencia, contra la que se dirige el recurso, haya «recaído en virtud» del documento o documentos falsos, lo que exige una doble circunstancia: falsedad documental, y que tales documentos hayan incidido de forma decisiva en la fundamentación de esa sentencia¹⁸⁹.

Por último, y ligado con el tema de la eficacia que tiene la resolución judicial penal por falsedad documental sobre el proceso laboral suspendido, está la posible indemnización por daños y perjuicios que pudiera reclamar la parte perjudicada por la suspensión.

La doctrina científica¹⁹⁰ ha entendido aplicable supletoriamente al proceso laboral, la previsión contemplada en el artículo 40.7 de la LEC 1/2000, según el cual: «Si la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querrela de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en este indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes».

Con ello se pretende corregir los posibles abusos a los que se presta la prejudicialidad penal por falsedad documental. Este deber de indemnizar solo existirá cuando haya sido efectivamente la

¹⁸⁴ STS de 7 de julio de 1993 (R.A. 5551); STS de 5 de diciembre de 1996 (R.A. 9058); STS de 27 de mayo de 1999 (R.A. 4997); STS de 20 de marzo de 2001 (R.A. 3390).

¹⁸⁵ STS de 6 de octubre de 2003 (R.A. 7380); STS de 14 de julio de 1999 (R.A. 6801); STS de 5 de diciembre de 1996 (R.A. 9058); STS de 17 de junio de 1996 (R.A. 5166); STS de 16 de mayo de 1996 (R.A. 4465); STS de 25 de septiembre de 1995 (R.A. 6883); STS de 21 de mayo de 1994 (R.A. 4291); STS de 25 de marzo de 1992 (R.A. 1872); STS de 15 de abril de 1991 (R.A. 3268).

¹⁸⁶ STS de 7 de julio de 1993 (R.A. 5551); STS de 21 de junio de 1991 (R.A. 5159); STS de 15 de abril de 1991 (R.A. 3268).

¹⁸⁷ STS de 24 de febrero de 1992 (R.A. 1051); STS de 21 de junio de 1991 (R.A. 5159); STS de 15 de abril de 2003 (R.A. 5041).

¹⁸⁸ STS de 15 de abril de 2002 (R.A. 6473); STS de 3 de julio de 2000 (R.A. 6284); STS de 21 de junio de 2000 (R.A. 5962); STS de 20 de julio de 1999 (R.A. 6163).

¹⁸⁹ STS de 15 de abril de 1991 (R.A. 3268); STS de 11 de julio de 1990 (R.A. 6087); STS de 19 de marzo de 1990 (R.A. 2168).

¹⁹⁰ GONZÁLEZ ORTEGA, S., «Las cuestiones prejudiciales», en AA.VV. *Incidencia de la LEC en el Procedimiento Laboral*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, pág. 64.

parte contraria quien promovió el comienzo del proceso penal por falsedad documental (con lo cual puede eludirse si el interesado en la suspensión encomienda a tercera persona la presentación de la denuncia o querrela).

Además, es condición para que nazca el derecho a la indemnización que el proceso penal finalice por resolución que declare la autenticidad del documento, o bien en la que se declare que no se ha probado su ilicitud. Se incluye, por tanto, no solo la sentencia absolutoria, sino también los autos de sobreseimiento libre y, en ciertos casos, provisional (cuando deriven de insuficiencia en las pruebas obtenidas, aunque posiblemente no cuando derive del desconocimiento del autor de los hechos) ¹⁹¹.

La LEC no lo dice así, pero parece evidente que el perjudicado por la suspensión en estos casos, tendrá derecho a solicitar del tribunal que condene a la parte contraria a abonar esta indemnización una vez se haya producido la reanudación del proceso laboral ante la terminación del penal ¹⁹².

VI. LA PREJUDICIALIDAD PENAL POR FALSEDAD DOCUMENTAL EN LA FASE DE EJECUCIÓN

1. La cuestión prejudicial penal suspensiva y devolutiva en el proceso de ejecución.

Según el artículo 4.4 del TRLPL: «La suspensión de la ejecución por existencia de una cuestión prejudicial penal solo procederá si la falsedad documental en que se base se hubiere producido después de constituido el título ejecutivo y se limitará a las actuaciones ejecutivas condicionadas directamente por la resolución de aquella». Por tanto, la atribución de competencia prejudicial no solo se refiere al proceso declarativo, sino que alcanza también a las cuestiones que puedan suscitarse en fase de ejecución, como se desprende claramente del precepto antes citado.

Ahora bien, no parece acertada, sistemáticamente, la ubicación de este artículo en el TRLPL, pues en él se mezcla un tema de definición de la jurisdicción, o de la competencia por razón de la materia, con un tema de puro procedimiento. Como ha evidenciado un sector de la doctrina científica ¹⁹³, desde el momento en que se prescinde de la regulación novedosa de un «proceso de ejecución», parece que las alusiones a la ejecución en temas de la parte general, no solo distorsionan la tónica normativa de anteriores textos procesales, sino que provocan más perjuicios

¹⁹¹ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, pág. 89.

¹⁹² Véase nota 191.

¹⁹³ CONDE MARTÍN DE HIJAS, V., «Ámbito del orden social de la jurisdicción», en AA.VV. *Comentarios a las Leyes Laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo XIII, vol. 1.º, ed. EDERSA, Madrid, 1990, págs. 98 y ss. SÁNCHEZ DE PARRA Y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 124.

que beneficios desde la perspectiva de una adecuada sistematización de materias. Hubiera sido quizá más adecuado reservar el régimen de la suspensión por planteamiento de una cuestión prejudicial de falsedad documental para el lugar sistemático de la ejecución misma y de su *iter* procedimental¹⁹⁴. Por ello, la ubicación más lógica hubiera sido quizá en el artículo 236 del TRLPL¹⁹⁵.

La suspensión del proceso de ejecución por prejudicialidad penal, también se encuentra prevista en los artículos 569 y 697 de la LEC 1/2000¹⁹⁶. Y al respecto, la doctrina procesalista¹⁹⁷ se ha cuestionado el que quepa hablar en propiedad de cuestiones prejudiciales de naturaleza penal durante la fase de ejecución del proceso, o, si se quiere, durante el proceso de ejecución, cuya finalidad no es obtener una declaración o un mandato judicial. Y es que en la ejecución, no se trata de establecer ningún género de certeza acerca de los derechos subyacentes, sino que se parte de ella porque ya ha existido un proceso declarativo anterior en el que ha recaído un título ejecutivo, como puede ser la sentencia.

Sin embargo, para la doctrina laboralista¹⁹⁸, aunque pudiera pensarse que en fase de ejecución del proceso no cabe plantear ningún incidente de carácter declarativo (sobre la base de considerar que toda la actividad procesal desplegada en esa fase ha de ser ejecutiva), tal postura no puede aceptarse, pues no es posible descartar por completo que a lo largo de los trámites propios de la ejecución de sentencias, puedan plantearse conflictos cuya solución exija un nuevo pronunciamiento declarativo por parte del tribunal, solución que necesariamente se ha de llevar a cabo mediante el pertinente trámite incidental dentro de las actuaciones procesales propias de esa ejecución.

¹⁹⁴ CONDE MARTÍN DE HIJAS, V., «Ámbito del orden social de la jurisdicción», en AA.VV. *Comentarios a las Leyes Laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo XIII, vol. 1.º, ed. EDESA, Madrid, 1990, págs. 98 y ss. GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss. MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M. y SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 70 y ss.

¹⁹⁵ IGLESIAS CABERO, M., SAMPEDRO CORRAL, M., MARÍN CORREA, J., GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *El proceso Laboral. Ley de Procedimiento Laboral comentada*, ed. Deusto, Barcelona, 2005, págs. 88 y ss.

¹⁹⁶ Según el artículo 569 de la LEC. «1. La presentación de denuncia o la interposición de querrela en que se expongan hechos de apariencia delictiva relacionados con el título ejecutivo o con el despacho de la ejecución forzosa, no determinarán, por sí solas, que se decrete la suspensión de esta. Sin embargo, si se encontrase pendiente causa criminal en que se investiguen hechos de apariencia delictiva que, de ser ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución, el tribunal que conozca de ella, oídas las partes y el Ministerio Fiscal, acordará la suspensión de la ejecución». «2. Si la causa penal a que se refiere el apartado anterior finalizare por resolución en que se declare la inexistencia del hecho o no ser este delictivo, el ejecutante podrá pedir indemnización de daños y perjuicios, en los términos del apartado séptimo del artículo 40». «3. No obstante lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, la ejecución podrá seguir adelante, si el ejecutante presta, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529, caución suficiente para responder de lo que perciba y de los daños y perjuicios que la ejecución produzca al ejecutado.» El artículo 697, en materia de ejecución hipotecaria, dispone: «Fuera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, los procedimientos a que se refiere este capítulo solo se suspenderán por prejudicialidad penal, cuando se acredite, conforme a lo dispuesto en el artículo 569 de esta Ley, la existencia de causa criminal sobre cualquier hecho de apariencia delictiva que determine la falsedad del título, la invalidez o ilicitud del despacho de ejecución».

¹⁹⁷ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.L., *Las cuestiones prejudiciales penales en el proceso civil*, ed. La Ley, Madrid, 2002, págs. 215 y ss.

¹⁹⁸ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

2. Presupuestos para proceder a la suspensión.

2.1. La vinculación de la cuestión prejudicial penal a la falsedad de un documento.

Las cuestiones prejudiciales penales que no se refieren a falsedad de documentos, están fuera del radio de acción del artículo 4.4 del TRLPL. Pero esto no quiere decir que tales cuestiones prejudiciales no puedan suscitarse en los incidentes declarativos planteados en ejecución de sentencia. Todo lo contrario, esas cuestiones prejudiciales sí pueden tratarse en estos incidentes, pero parece claro que el tratamiento de las mismas en ellos ha de ser similar al de la fase declarativa del proceso ¹⁹⁹. Por tanto, la presentación de querrela relativa a otros delitos, como los societarios y de estafa, no determina las consecuencias anteriores ²⁰⁰.

Dado que el supuesto que prevé el artículo 4.4 del TRLPL es el mismo que recoge el artículo 4.3 del TRLPL, con la única diferencia de que en un caso la cuestión prejudicial penal se presenta en la fase declarativa del proceso, y en el otro en la fase de ejecución, parece lógico estimar que la falsedad de documentos que recoge el artículo 4.4 también ha de cumplir los requisitos del artículo 4.3 y por ello la solución de esa falsedad ha de ser del todo punto indispensable para resolver los problemas que hayan surgido en la ejecución. Por tanto, pese a la omisión legal, la suspensión solo podrá darse en aquellos supuestos en que el documento tachado de falso sea determinante en la prosecución de la ejecución ya iniciada ²⁰¹.

Además, el modo de hacerse operativa esta cuestión prejudicial tiene que ser el del cauce que marca el artículo 86.2 del TRLPL. Si prescindimos aquí de dicho precepto, no solo establecemos una diferencia ilógica sino que además se produce un vacío normativo en cuanto a los trámites procesales precisos para la efectividad de esta cuestión prejudicial ²⁰².

Resulta en este punto muy elocuentes algunos pronunciamientos jurisprudenciales ²⁰³ al afirmar que, aun cuando el artículo 86.2 del TRLPL hace referencia al acto del juicio oral «debe aplicarse, igualmente, en la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque la finalidad en uno y otro momento procesal es la misma: tacha de falsedad de un documento de tanta influencia en el desarrollo de la ejecución que, impidiéndola, puede dejar sin contenido la sentencia firme que se ejecuta».

Por tanto, pese a la omisión legal, cabría extender las previsiones del artículo 86.2 del TRLPL, por lo que habría que suspender las actuaciones en ejecución, y habría que dar a la parte que alegue la falsedad documental un plazo de ocho días para que acredite haber presentado querrela, en cuyo caso

¹⁹⁹ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

²⁰⁰ NORES TORRES, L.E., «Los órganos del orden social de la jurisdicción», en AA.VV. *El Proceso Laboral*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 88 y ss. STSJ de la Comunidad Valenciana de 5 de octubre de 2000 (I.L. J 2869); STSJ de Murcia de 17 de diciembre de 2001 (I.L. J 2973).

²⁰¹ RODRÍGUEZ SANTOS, B., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Lex Nova, Valladolid, 1991, pág. 140.

²⁰² LORCA NAVARRETE, A.M., RUIZ JIMÉNEZ, R. y ÁLVAREZ SACRISTÁN, I., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2.ª ed. Dykinson, Madrid, 1993, págs. 91 y ss.

²⁰³ STSJ de Asturias de 6 de septiembre de 2002 (R.A. 3053).

se mantendrá la suspensión hasta que el órgano penal dicte sentencia o auto de sobreseimiento²⁰⁴. Así lo ha entendido la doctrina judicial²⁰⁵. Ello no obsta a que algún pronunciamiento jurisprudencial²⁰⁶ llegue a afirmar precisamente lo contrario, esto es, que al estar encuadrado el artículo 86.2 en el Capítulo titulado «Conciliación y Juicio», dentro del Título Primero del Libro Primero, dedicado el proceso ordinario, no sería de aplicación a los trámites de ejecución de sentencia.

Por último, cabe entender aplicable supletoriamente el artículo 569.3 de la LEC, como lo es el artículo 40.7 de la misma ley en el proceso declarativo. Por tanto, si la causa penal finalizase por resolución en que se declare la inexistencia del hecho o no ser este delictivo (por referencia a la falsedad documental), el ejecutante podrá pedir la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

2.2. La producción de la falsedad documental tras la constitución del título ejecutivo y su eficacia.

El segundo de los requisitos es que la falsedad documental se haya producido no antes sino después de la constitución del título ejecutivo. El título ejecutivo por excelencia es la sentencia, sin embargo, a estos efectos, también tiene el mismo significado el acuerdo obtenido en conciliación, tanto previa o administrativa, como judicial (art. 63 del TRLPL), de conformidad y en relación con lo establecido en los artículos 68 y 84.4 del TRLPL que, como es sabido, permiten llevar a cabo por el trámite de ejecución de sentencias lo acordado en conciliación²⁰⁷.

Sin duda, esta exigencia se deriva del hecho de aparecer la cuestión prejudicial en la fase de ejecución del proceso, la cual implica la necesaria existencia previa de un título que constituya la causa y razón de esa ejecución, y que se ha formado sobre la base de determinados hechos²⁰⁸. Para comprender adecuadamente el alcance de esta norma, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones²⁰⁹:

El título en que se basa la ejecución, deja fijos e inamovibles los hechos objeto del litigio, con lo que a partir de un determinado momento esos hechos no pueden ser alterados ni modificados. Ese

²⁰⁴ ALBIOL MONTESINOS, I., ALFONSO MELLADO, C.L., BLASCO PELLICER, A. y GOERLICH PESET, J.M., *Derecho Procesal Laboral*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 62 y ss. SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 125. El procedimiento de ejecución, ha de ser el establecido en los artículos 235 y ss. del TRLPL. Tal incidente de ejecución, de carácter cognitivo, obliga a citar a comparecencia a las partes en el plazo de cinco días, las cuales podrán alegar y, al mismo tiempo, someter a prueba, todo aquello que estimen en beneficio de su derecho. En este momento procesal deberá acreditarse la pendencia del proceso penal por falsedad documental, acompañando la certificación de la interposición de la querrela. El auto, mediante el cual se declara la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral, deberá dictarse en el plazo de tres días (art. 236 del TRLPL). El curso de la ejecución quedará en suspenso hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento (firmes) o, en otro caso, hasta que se produzca la inadmisión de la querrela. RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, pág. 106. SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 125.

²⁰⁵ STSJ de Asturias de 6 de septiembre de 2002 (R.A. 3053).

²⁰⁶ STSJ de Andalucía de 10 de noviembre de 2000 (R.A. 76780).

²⁰⁷ RAMOS QUINTANA, M.I. y CAIROS BARRETO, D.M., «La prejudicialidad penal en el proceso laboral», *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999, pág. 106.

²⁰⁸ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

²⁰⁹ Véase nota 208.

momento, si el título es una sentencia, será, el último preclusivo en que pudieron alegarse esos hechos en el proceso de declaración, y si el título es una conciliación o transacción judicial, el momento será el de perfección de ese contrato.

De todo esto se desprende que en los trámites propios de la ejecución no se pueden alegar válidamente hechos distintos de los expresados, que sean anteriores a ese momento clave, pues lo impide la cosa juzgada si el título es una sentencia, y el respecto al principio *pacta sunt servanda* y a los mandatos de los artículos 1.089, 1.254 y siguientes del Código Civil, si se trata de una conciliación o transacción. En consecuencia, en las actuaciones de la ejecución tampoco pueden admitirse válidamente documentos relativos a esos hechos anteriores. Por tanto, tales documentos carecen de eficacia en esa fase del proceso, y por tanto no tiene sentido suspender los trámites de ejecución para averiguar si son o no falsos.

Lo que pretende la ley es establecer un sistema por el que, si no se alegó la falsedad documental en el proceso declarativo (y, por tanto, con anterioridad a la constitución del título ejecutivo), no se pueda, con posterioridad, solicitar la suspensión de la ejecución en base a ese mismo documento tachado de falso. Posiblemente el legislador entiende que falsedades documentales anteriores a la constitución del título ejecutivo debieron haberse enjuiciado antes ²¹⁰.

Sin embargo, la desafortunada redacción del precepto confunde la fecha de la falsedad documental con la fecha del hecho documentado. Si lo que quiere decir el legislador es que la falsedad de documentos solo podrá dar lugar a la suspensión de la ejecución por la pendencia del proceso penal, cuando aquellos se refieran a hechos posteriores a la constitución del título ejecutivo, puede entenderse que el límite tenga sentido. De lo que se trata es de que no se admita la alegación de un hecho anterior al título ejecutivo, sea cual fuere el momento en el cual se produjese la falsedad del documento donde conste tal hecho ²¹¹. Pero esta idea no se expresa acertadamente.

Por consiguiente, debiera interpretarse el artículo 4.4 del TRLPL en el sentido de que los únicos documentos que, al ser tachados de falsos, dan lugar al planteamiento de las cuestiones prejudiciales penales de carácter devolutivo o excluyente que este precepto regula, son aquellos documentos que se refieren a hechos posteriores a la constitución del título ejecutivo. Y ello es así dado que los documentos que se refieren a hechos anteriores a ese momento constitutivo, son totalmente inocuos e irrelevantes en los trámites de ejecución, al no poderse modificar ni los hechos ni la decisión contenida en ese título de ejecución. Por tanto, el defecto expositivo de esta norma estriba en hablar de falsedad documental posterior a la constitución del título, cuando en realidad tiene que referirse a hechos posteriores a esa constitución ²¹².

²¹⁰ SÁNCHEZ DE PARRA y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 125. ALBIOL MONTESINOS, I., ALFONSO MELLADO, C.L., BLASCO PELLICER, A., GOERLICH PESET, J.M., *Derecho Procesal Laboral*, 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 62 y ss. CAMPOS ALONSO, M.A., RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.L., SALA FRANCO, T., SALINAS MOLINA, F., VALDÉS DAL-RÉ, F., *Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Deusto, Bilbao, 1990, págs. 56 y ss.

²¹¹ IGLESIAS CABERO, M., SAMPEDRO CORRAL, M., MARÍN CORREA, J., GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E., FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J., *El proceso Laboral. Ley de Procedimiento Laboral comentada*, ed. Deusto, Barcelona, 2005, págs. 88 y ss. MONTERO AROCA, J., IGLESIAS CABERO, M., MARÍN CORREA, J.M., SAMPEDRO CORRAL, M., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Civitas, Madrid, 1993, págs. 70 y ss.

²¹² GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss.

Otro problema se plantea cuando la falsedad se predica, no de un documento, sino del propio título ejecutivo, sobre todo cuando este consiste en una conciliación administrativa previa. Parece ser que si el título ejecutivo es la conciliación administrativa previa, la ley prevé la manera de impugnarla (acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos *ex art.* 67.1 del TRLPL), y lo mismo sucede con la conciliación judicial, impugnabile ante el mismo juzgado por los trámites establecidos en la ley (art. 84.5 del TRLPL).

La doctrina científica ²¹³ ha criticado que el artículo 4.4 del TRLPL no prevea la posibilidad de suspensión de la ejecución cuando la falsedad se impute al propio título ejecutivo (por ejemplo, la conciliación administrativa). Precisamente la LEC prevé la suspensión de la ejecución cuando penda una causa criminal de la que pudiera derivarse la declaración de falsedad o nulidad del título ejecutivo o la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución (art. 569.1 de la LEC), previsión que debiera aplicarse supletoriamente.

Ciertamente, «falsedad» y «nulidad» del título ejecutivo no son siempre términos equivalentes, porque, si bien todo título falso es nulo, ello no significa que todo título nulo tenga que ser falso. En definitiva: falsedad y nulidad referidas al título ejecutivo, tienen ámbitos de aplicación diferentes, aunque de constatare efectivamente cualquiera de ellas, las consecuencias serán comunes. En cualquier caso, hay que resaltar que la falsificación de títulos ejecutivos extrajudiciales será mucho más factible, que la falsificación de títulos judiciales.

2.3. La suspensión de las actuaciones ejecutivas directamente relacionadas con la falsedad documental.

Finalmente, el tercero de los requisitos es que la suspensión solo afectará a las actuaciones de ejecución que dependan directamente de la falsedad documental. Por tanto, y en cuanto a sus efectos, dicha suspensión solo alcanzará a las actuaciones ejecutivas condicionadas de forma directa por la resolución de la cuestión planteada pero no a las restantes que tengan vida propia e independiente por no resultar afectadas por la prejudicialidad planteada. Por ello, la suspensión de la ejecución puede ser parcial (art. 240 del TRLPL).

Se ha entendido que este mandato es razonable, pues no es admisible que aquellas actuaciones de la ejecución que no tengan nada que ver con esa cuestión prejudicial (que sean totalmente ajenas a ella), vean paralizada su tramitación, por causa precisamente del planteamiento de esa cuestión prejudicial ²¹⁴.

²¹³ MONTROYA MELGAR, A., *et al.*, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, 2.^a ed. Thomson Aranzadi, Madrid, 2003, pág. 53. CAMPOS ALONSO, M.A., RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M.L., SALA FRANCO, T., SALINAS MOLINA, F., VALDÉS DAL-RÉ, F., *Ley de Procedimiento Laboral*, ed. Deusto, Bilbao, 1990, págs. 56 y ss.

²¹⁴ GIL SUÁREZ, L., «De la competencia», en AA.VV. *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ed. Comares, Granada, 2001, págs. 68 y ss. SÁNCHEZ DE PARRA Y SEPTIEN, P.F., *Las cuestiones prejudiciales en el orden jurisdiccional penal, civil, contencioso y social*, ed. Comares, Granada, 1996, pág. 125.